

885209

**UNIVERSIDAD AMERICANA DE ACAPULCO**  
EXCELENCIA PARA EL DESARROLLO

**FACULTAD DE DERECHO  
INCORPORADA A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**“ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE EL  
NOTIFICADOR EN MATERIA FISCAL  
Y EL ACTUARIO JUDICIAL”**

**TESIS**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADA EN DERECHO  
P R E S E N T A  
LOURDES ASTRID MARTÍNEZ SOBERANIS

DIRIGIDA POR:  
LIC. JESÚS TOVAR BALDERAS

ACAPULCO, GRO.

ENERO, 2003

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

I





Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## DEDICATORIAS

*A Dios*

*Por permitirme estar viva y gozar de buena salud.*

*A mi madre María de Lourdes*

*Por darme la vida y estar siempre a mi lado brindándome apoyo y amor incansables;  
gracias por ofrecerme todo cuanto pudiste y por darme el orgullo de ser tu hija.  
Gracias Mamá, por ser madre, amiga y confidente.*

*A mi padre Marco Antonio*

*Por darme la oportunidad de realizar mis sueños; por apoyarme en cada paso que  
doy, por cuidarme, por orientarme y por confiar plenamente en mí. Gracias por  
todos los sacrificios hechos para que yo lograra mis metas.  
Gracias Papá.*

*A mi hermana, Yuruary*

*Por todos esos momentos que hemos compartidos juntas; por estar a mi lado siempre  
que te he necesitado, por darme todo el apoyo requerido y por permitirme estar  
contigo en los buenos y malos momentos.  
Gracias Yury.*

*A Carlos Alcudía*

*Por todos estos años que hemos estado juntos compartiendo alegrías, tristezas,  
derrotas y triunfos. Por toda la paciencia que me has tenido, por entenderme,  
escucharme y apoyarme en los momentos más difíciles de mi vida  
Por estar siempre a mi lado. Gracias Carlos.*

*A mis abuelos*

*Natividad, Bulmaro, Dolores y Roberto, que en paz descansen.  
Gracias por todos los conocimientos transmitidos y por sus experiencias narradas.  
Vivirán eternamente en mi corazón*

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

*Mil gracias, por ser las personas más importantes en mi vida, por ser mi familia.  
Este trabajo es por ustedes y para ustedes.*

### *AGRADECIMIENTOS*

*Al Dr. Jesús Martínez Gamelo  
Por que sin saberlo, sembró en mi la inquietud de convertir una idea en algo real y  
palpable: mi Tesis Profesional.*

*Al Lic. Jesús Tovar Balderas  
Por toda la experiencia compartida y el tiempo dedicado, que hizo posible la  
realización del presente trabajo.*

*A mi Alma Mater  
La Universidad Americana de Acapulco,  
por los beneficios adquiridos.*

*A la Facultad de Derecho  
Por el apoyo brindado.*

*A mis profesores  
Por todos los conocimientos transmitidos.*

*A todos aquellos que contribuyeron de una manera u otra en la realización y  
culminación de esta Tesis. Muchas gracias a todos.*

*Lourdes Astrid Martínez Soberanis  
Abril 2003*

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

*III*

## INDICE GENERAL

INTRODUCCIÓN .....	VII
CAPÍTULO 1. EL NOTIFICADOR EN MATERIA FISCAL Y EL ACTUARIO JUDICIAL .....	2
1.1 Antecedentes históricos del Notificador .....	2
1.1.1 Roma .....	2
1.1.2 España .....	3
1.1.3 Francia .....	4
1.2 Concepto de Notificador .....	5
1.3 Concepto de Actuario .....	5
1.3.1 Actuación .....	7
1.3.2 Actuación judicial .....	8
1.4 Diferencias y similitudes entre el Notificador y el Actuario .....	10
1.5 Diligencias practicadas por ambos .....	11
1.6 Problemática presentada en la practica fiscal con relación a las diligencias hechas por el notificador, carentes de legalidad .....	14
1.6.1 Consecuencias jurídicas.....	15
1.6.2 Fundamentos legales: artículos 14 y 16 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.....	17
1.7 ¿Qué es la Fe Pública?.....	22
1.7.1 Aspecto filosófico .....	22
1.7.2 La Fe Pública.....	22
1.7.3 Definiciones de Fe Pública.....	23
1.8 Los fedatarios públicos y sus facultades.....	25
1.8.1 Notario.....	25
1.8.2 Corredor Público.....	29
1.8.3 Juez.....	31
1.8.4 Actuario.....	32
1.8.5 Notificador, ¿verdadero fedatario público?.....	34

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**CAPÍTULO 2. LAS NOTIFICACIONES FISCALES..... 36**

2.1	Conceptos Generales.....	36
2.1.1	Definición de notificación.....	36
2.1.2	Definición de notificación tributaria.....	38
2.1.3	Definición de citatorio.....	38
2.1.4	Naturaleza del citatorio.....	39
2.2	Características de las notificaciones.....	41
2.3	Efectos jurídicos de las notificaciones.....	42
2.4	Clases de notificaciones en materia fiscal.....	43
2.5	Clasificación de las notificaciones conforme al C.F.F (Artículo 134 del C.F.F.).....	44
2.5.1	Notificaciones personales.....	46
2.5.2	Notificaciones por correo certificado.....	54
2.5.3	Notificaciones por correo ordinario o telegrama.....	54
2.5.4	Notificaciones por estrados.....	55
2.5.5	Notificaciones por edictos.....	56
2.5.6	Notificaciones por instructivos.....	56
2.6	Formalidades para realizar las notificaciones.....	57
2.7	¿Cuándo surten efectos las notificaciones?.....	65
2.7.1	Plazos y términos.....	68
2.8	Impugnación de las notificaciones.....	71

**CAPITULO 3. INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN MATERIA FISCAL..... 75**

3.1	Conceptos generales.....	75
3.1.1	Concepto de incidente.....	75
3.1.2	Concepto de nulidad.....	76
3.2	¿Qué es el Incidente de Nulidad de Notificaciones?.....	77
3.2.1	Fundamentos y efectos legales.....	77
3.2.2	Artículo 32 de la Ley de Amparo.....	79
3.3	¿Ante quien se tramita?.....	80
3.4	¿cuándo procede este incidente?.....	82
3.5	Formato de un Incidente de Nulidad de Notificaciones.....	82

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

3.6	Formato de una Resolución al Incidente de Nulidad de Notificaciones.....	88
CAPITULO 4. LOS ACTUARIOS JUDICIALES.....		99
4.1	El actuario en materia civil.....	99
4.2	El actuario en materia penal.....	111
4.3	El actuario en materia de amparo.....	119
4.4	El actuario en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.....	130
4.5	El actuario en materia laboral.....	131
CAPITULO 5. LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y SU REGLAMENTO INTERIOR.....		141
5.1	Introducción.....	141
5.2	Ley de Servicio de Administración Tributaria.....	142
5.3	Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.....	143
CONCLUSIONES.....		146
BIBLIOGRAFIA.....		151

TESIS CON  
 FALLA DE ORIGEN

*La libertad consiste no solamente en el derecho concedido,  
sino en el poder dado al hombre para ejercitar, desarrollar  
sus facultades, bajo el imperio de la justicia y bajo la  
salvaguarda de la ley.*

*Louis Blanc (1811-1882)*

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

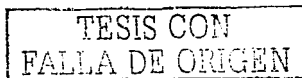
VII



## INTRODUCCIÓN

Este trabajo, nace de una observación que el Dr. Jesús Martínez Garnelo, hizo en un examen profesional realizado el 10 de marzo de 2001, en el cual el sustentante defendía su Tesis titulada "Visitas Domiciliarias para Verificar la Expedición de Comprobantes Fiscales". Dicho comentario se refería a que la función del notificador se limita única y exclusivamente a notificar, más sin embargo, en la práctica, el notificador y el actuario judicial desempeñan funciones similares, aún cuando el notificador no esta facultado para ello, cuestión que ha pasado desapercibida en muchas ocasiones. Es de ahí, que surge en mí la inquietud de hacer palpable esa idea, convirtiéndola en mi Tesis Profesional.

El artículo 1º, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, establece: "El Servicio de Administración Tributaria, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene el carácter de autoridad fiscal, con las atribuciones y facultades que señala su Ley". Asimismo, "tendrá por objeto la realización de una actividad estratégica del Estado, consistente en la determinación, liquidación y recaudación de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y de sus accesorios para el financiamiento del gasto público. *En la consecución de este objetivo deberá observar y asegurar la aplicación correcta, eficaz, equitativa y oportuna de la legislación fiscal y aduanera, así como promover la eficiencia en la administración tributaria y el cumplimiento*



voluntario por parte del contribuyente de las obligaciones derivadas de esta legislación."

En tal tesitura, hago hincapié que en el presente trabajo, la aplicación correcta, eficaz, equitativa y oportuna de la legislación fiscal, a que se refiere el artículo anteriormente citado, se enfocará específicamente a las notificaciones fiscales.

Así pues, para la consecución de su objetivo, la autoridad fiscal debe, como primer paso, hacer del conocimiento del contribuyente cualquier resolución que dicte en su contra, lo cual deberá hacer a través de *la notificación*, ya que, a partir de ella, empiezan a surtir efectos jurídicos dichas resoluciones. Sin embargo, es una realidad que en la práctica no se cumplimenta en su totalidad dicho objetivo, razón por la cual nace la realización del presente trabajo, con la finalidad de hacer un análisis enfocado a las notificaciones que realiza la administración tributaria a través de sus empleados (llamados notificadores o notificadores-ejecutores) y su comparación con los actuarios judiciales en otras ramas del derecho.

Esto, con la intención de dejar ver, por una parte, la falta de profesionalización y preparación que tienen los notificadores adscritos a la autoridad fiscal y por la otra, la principal consecuencia de esa carencia, consistente en la constante violación de las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política, en perjuicio de los contribuyentes, ya que la ilegalidad en la notificación de los actos emanados de la Autoridad Administrativa (Autoridad Fiscal),

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

representa uno de los vicios de procedimiento que con mayor frecuencia se expone en el escrito inicial de demanda, presentado por el agraviado.

Ahora bien, de acuerdo con la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional, todos los actos de autoridad que de algún modo u otro afecten la esfera jurídica de los particulares deben ser notificados a éstos, ajustándose a las reglas legales aplicables al caso. Esto es, todo acto indebidamente notificado, en virtud de hacerse nugatoria con ello la garantía de audiencia aludida, dará lugar a su impugnación; por ello, el legislador federal incluyó en el Código Fiscal de la Federación (en la sección IV, del título V, capítulo I, referido: De los Recursos Administrativos), la impugnación de las notificaciones (actualmente, la impugnación de las notificaciones, se encuentra en la sección II, título V, capítulo I, referida: Del Recurso Administrativo), sustituyendo así al recurso de nulidad de notificaciones, (tal y como aconteció hasta el año de 1977 en que el Código aludido reconocía que "el recurso de nulidad de notificaciones que establece el artículo 119, procederá en contra de aquéllos actos que se den a conocer de manera ilegal, es decir, en franca violación a las normas jurídicas, mismo que se hará valer la propia autoridad que haya realizado el procedimiento notificadorio de manera ilegal") y convirtiéndolo, en incidente de previo y especial pronunciamiento en el juicio contencioso administrativo (incidente de nulidad de notificaciones), mediante el cual, el perjudicado podrá pedir la nulidad de la notificación, si ésta es realizada legalmente.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

De esta manera, la presente tesis se compone de cinco capítulos, para cuya realización, se utilizaron en la investigación los métodos histórico, jurídico (práctico-teórico) y analítico, apoyados en la doctrina, legislación y jurisprudencia.

En el *capítulo primero*, titulado "*El notificador en materia fiscal y el actuario judicial*", se realiza un análisis comparativo entre el notificador en materia fiscal y el actuario judicial, haciendo referencia brevemente a los antecedentes históricos directos de la figura del notificador, asimismo, se definen las dos figuras, marcando sus diferencias y similitudes, así como las diligencias practicadas por ambos. A su vez, hacemos referencia a la problemática común que se presenta en la práctica derivada de las actuaciones de ambos, las consecuencias y fundamentos legales de las mismas, así como una pequeña comparación con los fedatarios públicos en relación con la dación de fe.

En el *capítulo segundo*, titulado "*Las notificaciones fiscales*", se realiza un estudio minucioso a las notificaciones, empezando con una amplia variedad de conceptos y continuando con las características, efectos jurídicos, clases y clasificación de las mismas, conforme al artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, mencionando también las formalidades que deben seguirse para realizarlas, el momento en que surtirán sus efectos y la forma de impugnar su ilegalidad.

En el *capítulo tercero*, titulado "*Incidente de nulidad de notificaciones en materia fiscal*", hacemos referencia única y

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

exclusivamente al incidente de nulidad, que el contribuyente tiene a su alcance como medio de defensa en contra de las notificaciones realizadas ilegal o indebidamente, dejando claro en qué consiste dicho incidente, sus fundamentos legales, ante quién se tramita, cuándo procede, así como la presentación de un formato de dicho incidente y de su resolución.

En el *capítulo cuarto*, titulado "*Los actuarios judiciales*", hacemos referencia a los actuarios judiciales o secretarios de acuerdos en funciones de actuarios, en materia civil, penal, de amparo, laboral, así como en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con la finalidad de mostrar la forma de como se realizan las notificaciones en esas áreas del derecho, así como los formalidades que se siguen para cumplir con lo que en ley corresponde.

En el *capítulo quinto*, titulado "*Ley del Servicio de Administración Tributaria y su Reglamento Interior*", se efectúa un pequeño análisis a la Ley del Servicio de Administración Tributaria y a su Reglamento Interior, con la finalidad de dar una opinión personal de la carencia de especificaciones en dicha ley y reglamento, con relación a las notificaciones fiscales, haciendo notar especialmente la falta de regulación de la figura del notificador.

Y para finalizar, se expresan las conclusiones a las que llegó la sustentante, durante la realización de este trabajo.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**CAPITULO 1.**  
**EL NOTIFICADOR EN MATERIA FISCAL Y EL**  
**ACTUARIO JUDICIAL.**

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**CAPITULO 1.  
EL NOTIFICADOR EN MATERIA FISCAL Y EL  
ACTUARIO JUDICIAL.**

**1.1 Antecedentes históricos del Notificador.**

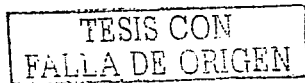
**1.1.1 Roma.**

El pueblo romano, conocido mundialmente, ha brindado notables aportaciones al Derecho Moderno, pues aún en nuestros días se conservan efectos jurídicos que operaban en el derecho romano de antaño, el cual, tiene sus inicios desde la fundación de la ciudad en 753 a. de J.C. hasta la caída del Imperio de Occidente en 476 d. de J.C. y en el Imperio de Oriente hasta la época del emperador Justiniano, quien reinó del 527 al 565.

Se conocieron tres sistemas de procedimiento, correspondientes cada uno de ellos a los diferentes periodos históricos-políticos y a las distintas fases del derecho privado: las acciones de la ley *-legis actiones-*, el procedimiento formulario *-creado por el pretor peregrino-* y el procedimiento extraordinario.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> GRANADOS ATLACO, José Antonio, *Derecho Romano I, Antología*, UNAM, Facultad de Derecho, México, 1995, pp. 61-65.



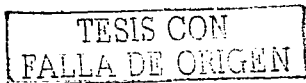
Es en el procedimiento extraordinario donde nace la figura del notificador, ya que la notificación *-litis denuntiatio-* era la primer parte del desarrollo del proceso, la cual era hecha a petición del actor, por un empleado del juzgado, quien le presentaba la demanda *-libellus conventionis-* al demandado.

Asimismo, en Roma se designó con el nombre de *actuarii*, a los funcionarios que redactaban las actas públicas y las decisiones y decretos de los jueces; distinguiéndose de los demás oficiales que ejercían funciones similares, como: el *scriba*, título común a todos los que sabían escribir; *notarii*, que redactaban las notas y minutas; *argentarii*, para designar a los que asistían a los contratos con negociaciones en dinero; *tabularii* o *tabelliones*, que escribían en tabillas.

Todos eran ministros de los magistrados y redactaban las sentencias y contratos. Los notarios escribían sus notas y las pasaban a los tabelliones que eran los que tenían la facultas de extender el instrumento sobre esas notas, consideradas como simples borradores o minutas.

### 1.1.2 España.

Al renacer el derecho romano mediante los estudios y tratados de los glosadores y postglosadores, en España se hizo sentir también esta nueva influencia, y como demostración de ella se expidieron por el rey Don Alfonso X el sabio, las famosas leyes conocidas como Las





Siete Partidas, cuerpo de leyes eminentemente romanistas, y fue este el motivo por el cual el derecho romano no fue aceptado y aplicado sino como ley supletoria, pues de otra manera hubiera habido necesidad de abrogar toda la legislación anterior, lo que hubiera constituido un verdadero atentado que ni el rey ni el pueblo hubieran permitido. Pero Las Siete Partidas dejaron sentir la influencia del Derecho Romano no sólo en la jurisprudencia, sino en la confección de nuevas leyes, entre ellas figuran algunas de las compilaciones que se aplicaron en la Nueva España, tales como la Nueva y Novísima Recopilación.<sup>2</sup>

En España, los actuarios recibieron diversidad de nombres, según el lugar donde desempeñaban su función, por ejemplo, en la audiencia se les daba el nombre de *relatores*; en los juzgados municipales se les llamaba *secretarios*; en la jurisdicción castrense, recibían el nombre de *secretarios de causas*; y en la curia eclesiástica, el de *notarios*.

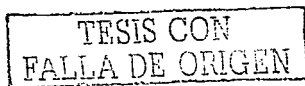
Después de la Independencia se siguieron aplicando en México las leyes españolas, y Las Siete Partidas fueron el texto principal de las leyes en vigor, hasta la promulgación del Código Civil de 1870.

### 1.1.3 Francia.

Por lo que hace a la influencia del derecho romano en la legislación mexicana a través de la francesa, debemos de tomar en

---

<sup>2</sup> GONZÁLEZ BRAVO, Agustín, *Lecciones de Derecho Romano*, s.e., Ed. Talleres de Bay Gráfica y Ediciones S. de R.L., Mexico, 1963, p. 77.



cuenta, que el Código Civil francés o Código Napoleón, fue el modelo de todas las codificaciones del derecho civil a través del siglo XIX y que nuestro Código de 1870 no fue la excepción. Ahora bien, las ordenanzas reales de donde fueron tomados los preceptos que el Código Napoleón encierra relativos a la propiedad, reglas generales de las obligaciones y preceptos relativos a contratos especiales y régimen dotal, son netamente romanas.<sup>3</sup>

Nuestro Código Civil de 1884 siguió los mismos lineamientos que el anterior, inspirado en fuentes romanas y en el Código Civil vigente, predomina el derecho romano.

### 1.2 Concepto de Notificador.

En virtud de no haber encontrado un concepto general de notificador y refiriéndome directamente al notificador en materia fiscal, he anotado un concepto sencillo de mi autoría, basándome en su principal función: *"El notificador es aquella persona que se encarga de dar a conocer al contribuyente, la existencia de una resolución o acto administrativo en su contra."*

### 1.3 Concepto de Actuario.

Al respecto, Eduardo Pallares<sup>4</sup> nos dice que *"el actuario en la legislación antigua, era el escribano o notario ante quien pasaban los*

---

<sup>3</sup> *Ibidem*, p. 78.

<sup>4</sup> PALLARES, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 20ª ed., Ed. Porrúa, México, 1991, p. 70.

*autos considerados." En la actualidad, "es el funcionario judicial que tiene a su cargo hacer notificaciones, practicar embargos, efectuar lanzamientos, hacer requerimientos, etc."*

Asimismo, el artículo 42 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa<sup>5</sup>, establece:

"Artículo 42.- Corresponde a los actuarios:

I. Notificar, en el tiempo y forma prescritos por la ley, las resoluciones recaídas en los expedientes que para tal efecto les sean turnados.

II. Practicar las diligencias que se les encomienden.

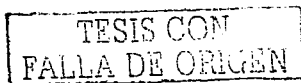
III. Las demás que señalen las leyes o el Reglamento Interior."

Rafael De Pina Vara<sup>6</sup> define al actuario de la siguiente manera. *"Auxiliar de la administración de justicia que tiene a su cargo hacer notificaciones, practicar embargos, realizar lanzamientos y, en general, llevar a efecto cuantas diligencias ordene el juez de los autos".* También se define como *"funcionario auxiliar de los juzgados que notifica los acuerdos judiciales, cita y emplaza en los procesos y litigios."*

---

<sup>5</sup> CD ROM, *Amparo y Procedimientos de Defensa Fiscal 2002*, Raúl Juárez Carro Editorial, S.A. de C.V.

<sup>6</sup> DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, 30ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, p. 57.



Guillermo Cabanellas<sup>7</sup> nos dice que el actuario, "*es el encargado de levantar las actas; el escribano o notario ante quien pasan los autos. Se utiliza este nombre para los escribanos de actuaciones en los juzgados de primera instancia*". Una definición más simple sería aquella que dice que el actuario "*es aquél funcionario judicial ante quien pasan los autos y que da fe de lo actuado.*"<sup>8</sup>

Por su parte, Couture<sup>9</sup> dice que el actuario, "*es el funcionario judicial a quien la ley asigna el cometido de actuar como secretario del juez, refrendar y autenticar las actuaciones, comunicar las resoluciones del proceso y ejercer la jefatura inmediata de la oficina judicial*".

### 1.3.1 Actuación.

Etimológicamente la palabra actuación, deviene de la voz oculta del verbo *actuar*, introducida en el lenguaje culto europeo en el siglo XVII, probablemente a través del italiano. Del latín medioeval *actuo*, -are, derivado del latín clásico *actus*, -us "acto, obra".

No obstante, resulta pertinente decir que la palabra actuar, significa *acordar escritos, pronunciar resoluciones, llevar a cabo diligencias, y en general, cualquier acto propio de la jurisdicción*. En

<sup>7</sup> CABANELLAS, Guillermo, *Diccionario de Derecho Usual*, 7ª ed., corr. y aum., Ed. Heliasta S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1972, p. 99.

<sup>8</sup> RAMÍREZ GRONDA, Juan D., *Diccionario Jurídico*, corr. y aum., 10ª ed. act., Ed. Heliasta S.R.L., 1988, p. 35.

<sup>9</sup> J. COUTURE, Eduardo, *Vocabulario Jurídico*, 5ª reimp., Ed. Desalma, Buenos Aires, 1993, p. 74

sentido documental, significa formar autos, redactar o instruir el proceso.

Cornejo<sup>10</sup> en su Diccionario dice que actuar es "el acto de ir formando y disponiendo según derechos, las causas y negocios, así civiles como criminales; de cuyos hechos provino llamarse escribano actuario el que los formaliza y autoriza, y ante quien pasan los autos y diligencias judiciales, dando fe de todas ellas."

Con esto tenemos que la actuación, es toda diligencia, trámite o procedimiento que se realiza con ocasión de un juicio<sup>11</sup>; es la acción y efecto de actuar y, en plural, con sentido forense, los autos o diligencias de un procedimiento judicial<sup>12</sup>. De ahí que los secretarios judiciales, encargados de formar los autos y de dar fe en los mismos, sean también denominados actuarios. Ahora bien, las actuaciones son las distintas piezas de autos instituidas y redactadas durante el pleito o proceso.<sup>13</sup>

Ahora bien, desde el punto de vista procesal, las actuaciones son los autos o diligencias que se cumplen en un procedimiento judicial.<sup>14</sup>

### 1.3.2 Actuación judicial.

<sup>10</sup> Citado en PALLARES, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 20ª ed., Ed. Porrúa, México, 1991, pp. 70-71.

<sup>11</sup> *Ibidem*, n. 9.

<sup>12</sup> \_\_\_\_\_, *Enciclopedia Jurídica Omeba*, t. I, Ed. Driskill, S.A., Buenos Aires, 1986.

<sup>13</sup> *Op. cit.*, n. 5.

<sup>14</sup> GARRONE, José Alberto. *Diccionario Jurídico*, t. I, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, s.f., p. 93.



Para un mayor entendimiento de esta locución, es necesario definir en forma simple cada una de las palabras (no obstante, de una amplia explicación hecha anteriormente), diciendo lo siguiente: *actuación* es la acción y efecto de actuar, de realizar un acto; *judicial* proviene del latín *judiciales*, lo judicial o perteneciente al foro. Esta locución tiene dos sentidos, uno subjetivo y otro objetivo. En sentido subjetivo, alude a la actividad de los órganos del poder judicial en el desempeño de sus funciones. Desde el punto de vista objetivo, se entiende por las actuaciones judiciales, las constancias escritas y fehacientes de los actos realizados en un procedimiento judicial.

Ahora bien, el conjunto de las actuaciones judiciales integra en cada caso, los autos, expediente al que los juristas franceses llaman *dossier*. Allí se encuentra toda providencia, notificación, diligencia o acto de cualquiera especie, que se consigna en un procedimiento judicial con intervención del escribano y por esa razón se le llama *actuaciones*, al conjunto de todas las partes que constituyen un procedimiento judicial.<sup>15</sup>

Guillermo Cabanellas<sup>16</sup>, nos dice que la actuación judicial *es todo acto de un juicio, como providencia, autos, declaraciones, emplazamientos, notificaciones y demás diligencias que, debidamente autorizadas, constituyen el proceso.*

<sup>15</sup> Cfr., MANRESA Y NAVARRO, José María, *et al.*, *Ley de Enjuiciamiento Civil, comentada y explicada*, t. I., Imprenta de la Revista de Legislación, 1856.

<sup>16</sup> CABANELLAS, Guillermo, *Diccionario de Derecho Usual*, t. I, 7ª ed., Ed. Heliasta S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1972, pp. 98-99.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**1.4 Diferencias y similitudes entre el Notificador en materia fiscal y el Actuario Judicial.**

<b>DIFERENCIAS</b>	
<b>NOTIFICADOR</b>	<b>ACTUARIO</b>
1. El notificador es un empleado designado por el Servicio de Administración Tributaria.	1. El actuario judicial es designado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (Poder Judicial).
2. El notificador realiza diligencias simples para la tramitación de un asunto, v. gr., notificación de resoluciones, multas, etc.	2. El actuario realiza diligencias judiciales, es decir, actos procesales del Poder Judicial, para la ejecución de las resoluciones dictadas por los jueces en el proceso.
3. El notificador sólo puede certificar lo acontecido durante las diligencias realizadas, siempre y cuando conste en actas.	3. El actuario, por el contrario, está investido de fe pública.
4. El notificador, también llamado ejecutor, sólo actúa para fines de la oficina exactora que lo designó.	4. El actuario, en cambio, actúa para fines de los juzgados y los tribunales.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

<b>SIMILITUDES</b>
<b>NOTIFICADOR Y ACTUARIO</b>
1. El objetivo principal del notificador consiste en hacer del conocimiento del contribuyente algún acto o resolución de la autoridad administrativa; el actuario, por su parte, tiene la función de dar a conocer a las partes que se encuentran dentro del proceso jurisdiccional, una resolución judicial.
2. Tienen como obligación, realizar plena identificación de su persona, al momento de constituirse en el domicilio del destinatario.
3. Deben cerciorarse con exactitud que la persona a notificar sea la misma que obra en autos.
4. En caso de no encontrarse la persona a notificar, tendrán que dejar citatorio para el día hábil siguiente.
5. Una vez realizado lo anterior, deberán levantar un acta circunstanciada en la cual se detalle como se llevó a cabo la notificación o actuación que realizaron.

### 1.5 Diligencias practicadas por ambos.

Ya hemos hecho referencia a las diferencias y similitudes que existen entre el notificador y el actuario en cuanto a su persona y sus funciones, sin embargo es importante precisar que tanto el notificador como el actuario, deben seguir sistemáticamente al pie de la letra los



principios que rigen el procedimiento de notificación, ya que a través de estos no existirá violación a la propia ley, los cuales son los siguientes:

1. Deberán constituirse en el domicilio de la persona a notificar y además deberán circunstanciar con precisión que efectivamente se encuentran en el domicilio del contribuyente.
2. Deberán cerciorarse si en dicho domicilio señalado para realizar la notificación vive o tiene su domicilio la persona o el representante legal al que debe ser notificado.
3. Que la persona a quien se deba notificar no estuvo presente en el domicilio correspondiente en el procedimiento de notificación.

Este punto presupone que el notificador o actuario se cercioró fehacientemente que la persona cuya presencia se requirió, no se encontraba en el domicilio, es decir, debe hacer constar que requirió la presencia del destinatario del oficio y que una persona determinada le informó que en ese momento no se encontraba.

4. Que al no estar presente la persona a notificar le deja *citatorio*, ¿con qué persona?, ¿a qué hora?; con la finalidad de esperar al notificador a una hora fija el día hábil siguiente.

Persona que necesariamente deberá guardar relación directa con la destinataria del oficio a notificar, es decir, que la persona con quien se entienda la diligencia (cualquier persona), labora en el domicilio

del visitado, o bien, se encuentra autorizada *para recibir notificaciones*, a fin de que el contribuyente tenga la certeza de que dicho documento será de su conocimiento y así pueda esperar al notificador a una hora fija del día siguiente

5. Que el notificador o actuario, en *atención al citatorio* previo, se constituyó nuevamente en el domicilio de la persona o el representante legal a notificar a la hora exacta anotada en el citatorio, cerciorándose que en dicho domicilio, señalado para realizar la notificación vive o tiene su domicilio la persona que debe ser notificada.
6. Que el interesado no atendió al citatorio que se le dejó, y por ello la notificación se realizó por conducto de diversa persona.

Lo anterior es así, ya que tanto ese H. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, como la Suprema Corte de Justicia de la Nación han determinado en reiteradas Jurisprudencias y criterios que para que una notificación se entienda correcta y legalmente realizada, deberá cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación, además de que también deberá obedecer con los requerimientos que marcan los dispositivos anteriores, mismos que requieren que en el *acta de notificación o citatorio* que para tal efecto se levante, se establezca concreta y *circunstanciadamente* los siguientes elementos:

- ✓ Que se constituyó en el domicilio respectivo.
- ✓ Que requirió la presencia de la persona a notificar.

- ✓ Y que por no encontrarse presente le dejo citatorio en el domicilio para que espere a una hoja fija del día hábil siguiente.

### **1.6 Problemática presentada en la práctica fiscal con relación a las diligencias hechas por el Notificador, carentes de legalidad.**

La notificación constituye, la primera y la más importante acción que realiza la autoridad fiscal en contra o a favor de los contribuyentes, por lo tanto, de la legalidad de sus actos dependerá que dicha diligencia cumpla con los requisitos de fundamentación y motivación contenidos en el Código Fiscal de la Federación.

Sin embargo, en la práctica nos encontramos con una realidad que poco se apega a lo señalado por dicho Código, ya que la mayoría de las notificaciones se realizan contrarias a derecho, violando así, las garantías individuales de los contribuyentes contenidas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna. Esto es así, en virtud de la falta de capacitación de las personas encargadas de realizar dichas diligencias, lo que trae como consecuencia una común y cada vez más frecuente impugnación de las notificaciones, las cuales se encuentran carentes de los requisitos de fundamentación y motivación, además de las exigencias que marcan los dispositivos jurídicos aplicables al caso, dejando en entredicho la veracidad de los actos que emanan de la autoridad fiscalizadora.

Para tal efecto, a continuación se muestran las consecuencias jurídicas que resultan de las notificaciones realizadas contrarias a derecho, así como los preceptos constitucionales que establecen los requisitos fundamentales para llevarlas a cabo, los cuales constituyen las garantías individuales de los gobernados.

### 1.6.1 Consecuencias jurídicas.

La importancia de cumplir con cada una de las formalidades señaladas en el punto 1.5 del presente trabajo, radica en que el principal motivo de una notificación, es que el gobernado o persona a notificar, tenga conocimiento fehaciente de una resolución que puede o no afectar su esfera jurídica. Para tal efecto, invocamos la siguiente tesis:

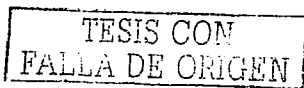
Tercera Época.

Instancia: Pleno.

R.T.F.F.: Año V. No. 50. Febrero 1992.

Tesis: III-TASS-2211

**“NOTIFICACIÓN.- LOS REQUISITOS LEGALES Y LA EXIGENCIA DE SU EXACTO CUMPLIMIENTO OBEDECEN A LA IMPORTANCIA DE LAS CONSECUENCIAS QUE PRODUCEN.- El exacto cumplimiento de los requisitos legales de las notificaciones no pueden interpretarse como un simple formalismo para dificultar la actuación de la autoridad,**



sino como un procedimiento de cuya realización depende que se llegue a la convicción de que un particular tuvo conocimiento fehaciente de una resolución que lo afectaba y que si dentro del término legal no utilizó la vía de defensa precedente, la consintió. *No darle importancia al acto de notificación y a los requisitos que deben cumplirse es propiciar la indefensión de los particulares, lo cual es completamente contrario al texto del artículo 16 Constitucional"*

Revisión No. 2537/87.- Resuelta en sesión de 6 de febrero de 1992, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Alfonso Nava Negrete.- Secretaria: Lic. Esperanza M. Pérez Díaz.

PRECEDENTES:

Revisión No. 1325/81.- Resuelta en sesión de 23 de junio de 1982, por mayoría de 5 votos y 1 en el sentido de que los agravios son inoperantes.- Magistrado Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretaria: Lic. Graciela Carranza Vázquez.

Revisión No. 292/84.- Resuelta en sesión de 24 de octubre de 1984, por mayoría de 4 votos y 3 en contra.- Magistrado Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Revisión No. 2015/82.- Resuelta en sesión de 6 de noviembre de 1985, por mayoría de 8 votos y uno más con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretario: Lic. Jorge A. Castañeda González.”

Lo anteriormente transcrito nos deja clara la importancia que tiene el hecho de que una notificación se realice apegada completamente a derecho, es decir, que se encuentre debidamente fundada y motivada, ya que de lo contrario, se dejaría en estado de indefensión al contribuyente, violando con ello lo establecido en el artículo 16 de nuestra Carta Magna.

#### **1.6.2 Fundamentos legales: artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Es un hecho que la notificación constituye un acto de molestia, por lo cual, para su realización, debe estarse a lo establecido en el Código Fiscal de la Federación, sin embargo, también afecta las garantías individuales de los contribuyentes, por lo cual deberá observarse también, lo contemplado en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, los cuales constituyen sus fundamentos legales. Dichos artículos establecen en su parte medular, lo siguiente:

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**“Artículo 14.- ...**

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

...”

**“Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han cumplido las disposiciones fiscales sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

...”

Para efectos del tema en cuestión, tenemos que en el artículo 14 Constitucional, se contiene la garantía de audiencia (párrafo segundo).

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

la cual constituye una de las más importantes dentro de cualquier régimen jurídico, ya que implica la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a actos del Poder Público que tiendan a privarlo de sus más preciados intereses<sup>17</sup>, es decir, que la autoridad deberá seguir un procedimiento apegado a derecho, para emitir una resolución en contra del contribuyente.

Asimismo, la garantía de audiencia está integrada por *cuatro garantías específicas de seguridad jurídica*, que son: a) que en contra de la persona, a quien se pretenda privar de alguno de los bienes jurídicos tutelados por dicha disposición constitucional, se siga un juicio; b) que tal juicio se substancie ante tribunales previamente establecidos; c) que en el mismo se observen las formalidades esenciales del procedimiento; y d) que el fallo respectivo se dicte conforme a las leyes existentes con atención al hecho o circunstancia que hubiere dado motivo al juicio.

Ahora bien, el artículo 16 del mismo ordenamiento, es uno de los preceptos que imparten mayor protección a cualquier gobernado, a través de la *garantía de legalidad*, la cual establece que "nadie<sup>18</sup> puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".<sup>19</sup>

---

<sup>17</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, 28 ed., Ed. Porrúa, México, 1996, pp. 524-525.

<sup>18</sup> El término "nadie", es equivalente a "ninguna persona", "ningún gobernado".

<sup>19</sup> *Ibidem.* n. 17, pp. 589.



La disposición constitucional transcrita contiene tres supuestos de operatividad, los cuales son: la titularidad de las mismas, el acto de autoridad condicionado por ellas y los bienes jurídicos que preservan.

El primero, entiéndase el titular de las garantías contenidas en dicho artículo es *todo gobernado*<sup>20</sup>, es decir, todo sujeto cuya esfera jurídica sea susceptible de ser objeto de algún acto de autoridad, abstracción hecha de sus tributos personales, tales como la nacionalidad, la religión, la situación económica, etc.

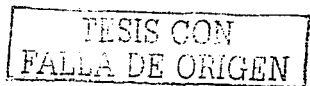
El segundo supuesto se refiere al acto de autoridad<sup>21</sup>, el cual consiste en una simple *molestia*, o sea, una mera *perturbación o afectación* a cualquiera de los bienes jurídicos mencionados, cuyo alcance protector, es mucho más amplio que la tutela que imparte al gobernado el artículo 14 constitucional mediante las garantías de audiencia y legalidad. En síntesis, dicha garantía implica que, para que los actos de la autoridad puedan ser considerados plenamente válidos o legales, deben contener determinados requisitos sin los cuales no podría surtir efectos. Dichos requisitos consisten en un mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

La interrogante sería, ¿qué es la autoridad competente?. Al respecto Burgoa<sup>22</sup> señala que "*autoridad es aquél órgano estatal,*

<sup>20</sup> *Op. cit.*, n. 17., p. 174.

<sup>21</sup> *Ibidem*, pp. 591-592.

<sup>22</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 34ª ed. act., Ed. Porrúa, México, 1998, p. 186.



*investido de facultades de decisión o ejecución, cuyo desempeño, conjunto o separado, produce la creación, modificación o la extinción de situaciones generales o especiales, jurídicas o fácticas, dadas dentro del Estado, o su alteración o afectación, todo ello en forma imperativa".*

En conclusión, autoridad es toda persona revestida de poder propio, poder derivado del desempeño de una función pública, en la medida y límites que la ley establece.<sup>23</sup> Para tal efecto, invocamos la siguiente Tesis:

"AUTORIDAD, CONCEPTO DE.- Por autoridad debe entenderse toda persona investida por la ley de facultades para dictar según su propio criterio y bajo su responsabilidad, determinaciones de cumplimiento obligatorio, y para hacer cumplir esas mismas determinaciones"

TOMO LXV; Pág. 3931. Cia. Industrial Jabonera de la Laguna S.M.L. 24 de septiembre de 1940. 5 votos.  
SEMANARIO JUDICIAL. QUINTA EPOCA. 2ª SALA.  
TOMO LXV. 3931.

El tercer y último supuesto se refieren a los *bienes jurídicos* preservados por las garantías consignadas en la primera parte del artículo 16 constitucional, los cuales se pueden ver afectados por el acto

---

<sup>23</sup> JIMÉNEZ GALVÁN, Gustavo. *Antología Fiscal*, 1ª ed., Facultad de Derecho. México, 1996, p. 252.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

de molestia, y son: a su misma *persona*, a su *familia*, a su *domicilio*, a sus *papeles* o a sus *posesiones*.

### 1.7 ¿Qué es la fe pública?.

Es una creencia legalmente impuesta y referida a la autoría de ciertos objetos (documentos, monedas, sellos, etc.), o a determinados actos públicos (sentencias, actos administrativos, autorizaciones judiciales), o sobre el hecho de haber ocurrido un comportamiento a acontecer.<sup>24</sup>

#### 1.7.1 Aspecto filosófico.

El vocablo fe es sinónimo de certeza o seguridad, esto es, *creer* en algo que no nos consta, que no hemos percibido por alguno de los sentidos.

A) Desde el punto de vista religioso, ese creer en algo, en alguien, es voluntario, es decir, un acto de adhesión libre e individual.

B) Desde el punto de vista jurídico es obligatorio, pues los instrumentos públicos son expedidos por fedatarios o autoridades, lo que los convierte en auténticos y el Estado obliga a tenerles por ciertos.

---

<sup>24</sup> Cfr. ZINNY, Mario Antonio. *El acto notarial (dación de fe)*, Desalma, Buenos Aires, 1990, pp. 9.

### 1.7.2 La fe pública.

Ahora bien, la fe pública siempre debe constar en forma documental; la tiene y crea el Estado con el fin de brindar seguridad. Asimismo tiene dos características importantes:

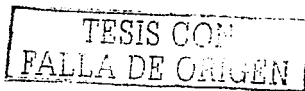
1. *Es obligatoria*, es decir, no depende de la voluntad de los individuos en particular; la sociedad tiene el deber de creer en ella.
2. *Nace del Estado*, por su derecho a autodeterminarse de manera soberana (*Jus imperium*), es así como el Estado determina la forma de otorgar seguridad a las personas, que es uno de sus fines primordiales.

Pedro Verdejo Reyes<sup>25</sup> afirma que *"el fundamento de la fe pública notarial lo constituye la necesidad de certidumbre que deben tener los actos de los particulares, a fin de que el Estado pueda proteger los derechos dimanantes de éstos garantizándolos contra cualquier violación, que en tal sentido, la fe pública notarial, llena una misión preventiva al constituir los actos que en ella ampara en una forma de prueba preconstituida suficiente para resolver e impedir posibles litigios."*

### 1.7.3 Definiciones de fe pública.

---

<sup>25</sup> VERDEJO REYES, Pedro, *Derecho Notarial*, s.e., Ed. Pueblo y Educación, La Habana, 1990.



- ☒ Es una presunción legal de verdad.<sup>26</sup>
- ☒ Es un imperativo jurídico o verdad oficial impuesta por el Estado, vigente mientras no se pruebe su falsedad.<sup>27</sup>
- ☒ Imperativo jurídico o de coacción que nos obliga a tener por válidos determinados hechos o acontecimientos sin que podamos decidir originalmente sobre su verdad objetiva.<sup>28</sup>
- ☒ Imperativo jurídico que impone el Estado a un pasivo contingente universal para considerar cierta y verdadera la celebración de un acto o el acaecer de un evento que no percibe este contingente por sus sentidos; también es el contenido del instrumento que lo contiene.<sup>29</sup>

Desarrollando esta última definición tenemos que:

1. *Imperativo jurídico*, se refiere a que es forzoso tener por cierto lo que contiene en cualquier instrumento emanado del Estado a través de un fedatario o una autoridad (documento auténtico).
2. *Pasivo contingente*; se refiere al efecto *erga omnes*, o sea el carácter de oponible frente a cualquier persona del contenido de un documento auténtico.

<sup>26</sup> Cfr. JIMÉNEZ ARNAU, Enrique. *Derecho notarial*, s.e., Eunsa Navarra, Pamplona, 1976, p. 37.

<sup>27</sup> Cfr. CARRAL Y DE TERESA, Luis. *Derecho notarial y derecho registral*, Porrúa, México, 1984, pp. 52 y 60.

<sup>28</sup> *Op. cit.*, n. 12.

<sup>29</sup> RIOS HELLIG, Jorge. *La Práctica del Derecho Notarial*, 3ª ed. Ed. Mc Graw Hill, México, 1997, p. 46.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

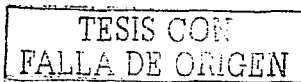
3. *Considerar cierto un acto o hecho*; es decir, dado que el notario confecciona el acto, elabora el acuerdo de voluntades y certifica hechos que acaecieron de la manera en que él los percibió, el contenido de los documentos se debe tener por cierto y verdadero.
4. *Que no percibe por sus sentidos*: esto obliga a que el Estado ordene mecanismos en donde se crea en algo que, o se ha aceptado o percibido personalmente.

Todo lo anteriormente escrito es válido hasta que no se compruebe su nulidad o falsedad (presunción *juris tantum*) conforme al artículo 75 de la Ley del Notariado para el Estado de Guerrero, el cual dice:

"Artículo 75.- Las escrituras, las actas y sus testimonios, mientras no fuere declarada legalmente su falsedad, probarán plenamente que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar el acto consignado en la escritura; que hicieron las declaraciones, y se realizaron los hechos de los que haya dado fe el Notario y que este observó las formalidades que mencione."

## 1.8 Los fedatarios públicos y sus facultades.

### 1.8.1 Notario



Las facultades del Notario, prácticamente se encuentran plasmadas en los artículos 2º y 3º de la Ley del Notariado, en los cuales se especifica respectivamente que, el *"Notario es la persona investida de fe pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, y está autorizada para intervenir en ellos revistiéndolos de solemnidad y formas legales."*, *"...además, guarda escritos, ...y expide los testimonios o copias que legalmente puedan darse."*

Ahora bien, en el artículo 10 de la Ley del Notariado, encontramos el concepto del Notario, que a letra dice: *"...es un profesional del Derecho que ilustra a las partes en materia jurídica y que tiene el deber de explicarle el valor y las consecuencias legales de los actos que vayan a otorgar siempre que le pidan esa explicación, o que el Notario la juzgue necesaria o conveniente, ya sea por la naturaleza o complejidad del acto o por las circunstancias en que se encuentren los interesados."*

Asimismo, en el artículo 6 de la misma Ley, se contienen las funciones del Notario, las cuales, *"...con excepción de los Jueces de Primera Instancia que actúen en algunos Distritos del Estado por receptoría, son incompatibles con todo empleo, cargo o comisión pública, con empleos o comisiones de particulares; con el desempeño de mandato judicial y con el ejercicio de la profesión de abogado, en asuntos en que haya contienda; con la de comerciante, agente de cambios o ministro de cualquier culto. El notario podrá:*

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## CAPITULO I. EL NOTIFICADOR EN MATERIA FISCAL Y EL ACTUARIO JUDICIAL.

*I. Aceptar cargos de instrucción pública, de beneficencia privada, de beneficencia pública o concejiles.*

*II. Ser, mandatario de su cónyuge, ascendiente, descendiente o hermanos por consanguinidad o afinidad.*

*III. Ser tutor, curador o albacea.*

*IV. Desempeñar el cargo de miembro del Consejo de Administración, comisario o secretario de sociedades.*

*V. Resolver consultas jurídicas.*

*VI. Ser arbitrador o secretario en juicios arbitrales.*

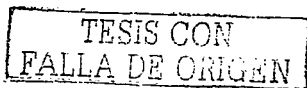
*VII. Patrocinar a los interesados en los procedimientos judiciales necesarios para obtener el registro de escrituras.*

*VIII. Patrocinar a los interesados en los procedimientos administrativos necesarios para el otorgamiento, registro o trámite fiscal de las escrituras que otorgaren.*

Por su parte, Jorge Ríos Hellig<sup>30</sup>, opina que el Notario es,

---

<sup>30</sup> *Idem*, pp. 37-43.





- ☒ *Delegado del Estado de la función notarial.*- esto es, "el ejercicio del notario...es una función de orden público..."<sup>31</sup>. La función a la que nos referimos, es la dación de fe, la cual le pertenece originalmente. Ésta se le encomienda por un acto de autoridad, considerándole un particular que no forma parte de su aparato burocrático, pero que se le vigila e imponen deberes.
  
- ☒ *Perito en derecho.*- es decir, será interprete de la norma y adecuará la voluntad de las partes, elaborando el instrumento dentro de un marco de legalidad, autorizándolo en nombre del Estado, conservando y reproduciendo lo sucedido ante él para brindar seguridad jurídica.
  
- ☒ *Auxiliar del fisco.*- realizará el cálculo de los impuestos y derechos que gravan a los actos o hechos de los que da fe (ISR, IVA, Impuestos locales de adquisición de bienes inmuebles o traslación de dominio, derechos federales, locales, etc.).
  
- ☒ *Controlador de la legalidad de los actos.*- es autosuficiente y se autodetermina, pero siempre dentro de un marco de legalidad, es decir, el notario no debe intervenir en asuntos relacionados con actos ilegales.
  
- ☒ *Interprete de las normas.*- el notario debe interpretar las normas en su calidad de perito para dar una mejor solución a los problemas que les plantean. Esto obliga a que el notario viva

---

<sup>31</sup> *Ley del Notariado, Artículo 1º. Legislación Actualizada, Guerrero, 2001.*

jurídicamente actualizado y domine por completo la legislación, la jurisprudencia y los criterios administrativos.

- ☒ *Redactor del instrumento público notarial.*- el notario deberá redactar las escrituras en castellano, si la redacción es jurídicamente correcta y se usa propiedad y sencillez en el lenguaje, el instrumento será más eficaz.
  
- ☒ *Su posición dentro de la administración pública.*- la función notarial es una descentralización por colaboración, ya que resolver los problemas jurídicos, principalmente los relacionados con la materia fedante, requiere de sujetos con una preparación técnica especializada. Por ello, el notario es un particular, no es un funcionario ni servidor público, y no está sujeto a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

### 1.8.2 Corredor Público

El corredor público es un agente auxiliar del comercio que interviene en las propuestas y ajustes de actos, contratos y convenios mercantiles. Requiere de autorización expresa para ejercer, tener fe pública en la certificación de hechos mercantiles y puede actuar como perito en asuntos de tráfico mercantil.<sup>32</sup>

---

<sup>32</sup> BLANCO OCHOA, Irma, *et. al.*, *Lexicología Jurídica*, UNAM, Facultad de Derecho, México, 1995.

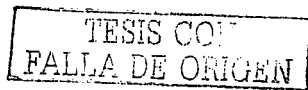
TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Es un licenciado en derecho a quien el ejecutivo federal a través de la actual Secretaría de Economía le otorga habilitación en razón de su alta calidad profesional y honorabilidad para ejercer diversas funciones, contempladas en la Ley Federal de Correduría Pública.

Además, es un particular perito en derecho, especializado en aspectos mercantiles y económicos, financieros con un alto grado de calidad profesional y moral, a quien el Gobierno Mexicano le encomienda funciones de agente mediador, perito valuador, asesor jurídico, árbitro, *fedatario público* y las demás funciones que le señale la Ley Federal de Correduría Pública y otras leyes o reglamentos, mediante la habilitación respectiva expedida por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (actualmente Secretaría de Economía).

Ahora bien, las *facultades del corredor público*, son las siguientes:

- Desempeñar funciones de agente mediador, para transmitir o intercambiar propuestas entre dos o más partes;
- Asesorar en la celebración o ajuste de un contrato o convenio de naturaleza mercantil de perito valuador para estimar, cuantificar y valorar todo tipo de bienes, derechos y obligaciones;
- De asesor jurídico de los comerciantes;



- ▲ De árbitro para solucionar controversias derivadas de actos, convenios o contratos;
- ▲ Y de fedatario público.

### 1.8.3 Juez.

La palabra juez viene del latín *iudex*, *-icis*, "juez"; propiamente "el que indica o dice el derecho".

*"Es el magistrado integrante del Poder Judicial investido de la autoridad oficial requerida para desempeñar la función jurisdiccional y obligado al cumplimiento de los deberes propios de la misma, bajo la responsabilidad que establecen la Constitución y las leyes".<sup>33</sup>*

La figura del juez, sobresale entre las numerosas personas cuya actividad gira en torno a la administración de la justicia, *v. gr.*, abogados, procuradores, oficiales, etc., el cual tiene autoridad para juzgar y sentenciar, que decide y resuelve los pleitos. *"Es el representante monocrático o colegial del subórgano judicial del Estado, encargado de ejercer la función soberana de aplicar el derecho en un determinado proceso penal."*<sup>34</sup>

<sup>33</sup> *Op. cit.*, n. 7, p. 353.

<sup>34</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Civiles. 16ª ed., Ed. Porrúa, México, 1997. p. 180.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Las competencias, los conocimientos exigidos y la profesionalización de los jueces varían de una nación a otra. Su figura se delimita a dos grandes grupos, con el sistema jurídico dominante: el sistema romanista o de código y el sistema anglosajón o de derecho común. Nosotros nos avocaremos al primero de ellos, por ser el que se utiliza en nuestro sistema jurídico.

Ahora bien, en el sistema romanista o de código, propio de los países europeos continentales y de América Latina, el juez es un funcionario de la administración de justicia, con una alta formación profesional de jurista (licenciado o doctor en derecho) y plena dedicación a la justicia. En relación con su responsabilidad, el juez está sujeto a una jurisdicción especial.

Las funciones fundamentales de los jueces son:

- El esclarecimiento de los hechos que se juzgan.
- La determinación de la norma jurídica aplicable a tales hechos y la aplicación de dicha norma (sentencia).

#### 1.8.4 Actuario

En el derecho procesal se denomina actuario al secretario de juzgado o de cámara que da fe de ciertos actos y autoriza con su firma determinadas actuaciones.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

En el moderno derecho procesal, las facultades de los actuarios o secretarios judiciales se han extendido a otras materias dentro del proceso, por lo que sus tareas ya no se limitan a dar fe de lo actuado y a autorizar ciertas diligencias<sup>35</sup>, sino que también están encargados de autorizar todas las providencias, despachos y actos emanados de los tribunales.<sup>36</sup> Al respecto, la Jurisprudencia dice:

7ª EPOCA

CIVIL

TRIBUNAL COLEGIADO DEL 11º CIRCUITO.

**"ACTUACION JUDICIAL DE UN ACTUARIO. SU VALOR EN JUICIO.-** No basta para desvirtuar la fe dada por un funcionario judicial, como lo es un *actuario*, en ejercicio de su encargo, el aseverar que lo asentado por éste es falso; por cuanto que, como *se encuentra investido legalmente de fe pública*, corresponde a quien impugna esa actuación demostrar, con los medios de prueba idóneos, que son ciertos los vicios, ya sea de forma o materiales, que le atribuye a dicha actuación, y si no se hace así, es evidente que la misma conserva su valor probatorio para tener por cierto que lo ahí asentado corresponde a la verdad de como sucedieron los hechos o actos jurídicos de los cuales dio fe esa autoridad."

---

<sup>35</sup> *Op. cit.*, n. 9, p. 94.

<sup>36</sup> J. COUTURE, Eduardo, *Vocabulario Jurídico*, 5ª reimp., Ed. Depalma, Buenos Aires, 1993, p. 74

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER  
CIRCUITO.

Amparo en revisión 705/83. Luis Saldaña Ramírez. 30 de  
enero de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl  
Murillo Delgado.

SEMANARIO JUDICIAL. 7ª EPOCA. VOLUMEN 181-186.  
SEXTA PARTE. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 16.  
No. Doc. E0007C\_000189

### 1.8.5 Notificador, ¿verdadero fedatario público?

En el desarrollo de la presente tesis, se analizará con más detenimiento la figura del notificador, mostrándose en que consiste su labor y hasta donde debe limitarse la misma.

Pero es necesario hacer hincapié, que en la práctica el notificador muchas veces realiza funciones de actuario, y en consecuencia, llega a dar fe de lo actuado, adjudicándose facultades que no le corresponden. Por lo tanto, es evidente conforme a derecho, que el notificador definitivamente no es un fedatario público, a diferencia de las otras figuras analizadas anteriormente, ya que ni la Ley del Servicio de Administración Tributaria y ni su Reglamento Interior, lo facultan para ello.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**CAPITULO 2.**  
**LAS NOTIFICACIONES FISCALES.**

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



## CAPITULO 2. LAS NOTIFICACIONES FISCALES.

### 2.1 Conceptos Generales.

#### 2.1.1 Definición de Notificación.

Etimológicamente, la palabra notificación viene del latín tardío *notificatio*, derivado del verbo, también tardío, *notifico*, que significa "notificar", propiamente "hacer conocer" (compuesto de *notus*: "conocido", participio pretérito de *nosco*: "conocer", y de *facio*: "hacer"; no es, por lo tanto, derivado de *nota*, como se interpreta a menudo.<sup>37</sup>

Existen múltiples definiciones de la palabra notificación, de las incluimos las siguientes:

Acosta Romero<sup>38</sup>, dice que *"la notificación es el acto por el cual las autoridades de la Administración Pública hacen saber, en forma fehaciente y formal, a aquéllos a quienes va dirigido el acto administrativo, éste y sus efectos."*

Por su parte, el Diccionario Jurídico Mexicano, dice que *la notificación es un medio de comunicación procesal*, y que De Pina

<sup>37</sup> *Ibidem*, p. 421.

<sup>38</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel, *Teoría General del Derecho Administrativo*, s. e., Ed. Porrúa, p. 892.

Milán<sup>39</sup> define como *"el acto mediante el cual, de acuerdo con las formalidades legales preestablecidas, se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal."*

De Pina Vara<sup>40</sup>, establece que *"la notificación es el acto mediante el cual, con las formalidades legales preestablecidas se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona a la que se reconoce como interesada en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal."*

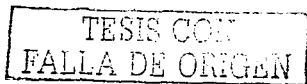
En resumen, *la notificación es el acto mediante el cual una autoridad hace del conocimiento de los interesados o cualquier persona, una resolución administrativa, a efecto de que esté en posibilidades de cumplirla o de impugnarla.*

En materia fiscal, tenemos que la notificación *"es el medio señalado en el Código Fiscal de la Federación, a través del cual la autoridad da conocer a los contribuyentes responsables y solidarios o a los terceros el contenido de una resolución o acto administrativo a efecto de que esté en posibilidades de cumplirlo o impugnarlo."*<sup>41</sup>

<sup>39</sup> DE PINA MILÁN, citado en *Diccionario Jurídico Mexicano*, y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2ª ed., Ed. Porrúa, México, 1989, p. 2103.

<sup>40</sup> DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, 30ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, p. 383.

<sup>41</sup> \_\_\_\_\_, *Medios de defensa ante el Fisco*, S.H.C.P., SAT, México, 1999, pp. 9-10.



Y por último, tenemos el concepto que la Magistrada María Elena Aurea López Castillo<sup>42</sup> nos ofrece, en el cual precisa que las notificaciones que se realizan en el procedimiento contencioso administrativo, se entenderán como *el acto jurídico de carácter procesal a través del cual se da a conocer al interesado o a otra persona determinada un acuerdo o resolución dictada por el Tribunal Fiscal de la Federación, con las formalidades preceptuadas para el caso.*

### 2.1.2 Definición de Notificación tributaria.

El Diccionario Jurídico Espasa, establece que *es la comunicación a un contribuyente de un acto de la Administración tributaria, normalmente una liquidación.* Las notificaciones deben expresar los elementos esenciales del tributo, los medios de impugnación, el lugar, plazo y forma del pago, la advertencia de la recaudación por vía ejecutiva y, en su caso, el aumento de la base tributaria sobre la resultante de la declaración con expresión de su motivación.

### 2.1.3 Definición de Citatorio.

Para el maestro Pina Vara<sup>43</sup>, la palabra citatorio viene de la palabra *citar*, la cual significa: *"hacer saber a una persona el*

<sup>42</sup> Citada en GARCÍA CAMBREROS, Gilberto, *et. al., El Juicio de Nulidad ante el T.F.F., s.e., s.l., 1992, pp. 169-174.*

<sup>43</sup> DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de Derecho.* Ed. Porrúa, p.157.

*emplazamiento o llamamiento del juez". El citatorio "es el mandamiento o despacho mediante el que se cita o emplaza judicialmente."*<sup>44</sup>

Otro concepto dice que, el citatorio *"es el medio para participar personalmente la notificación al día siguiente pero solo cabe formularlo, cuando no se encuentra al destinatario o al representante legal."*<sup>45</sup>

#### 2.1.4 Naturaleza jurídica del Citatorio.

La naturaleza jurídica del citatorio reside en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, mismo que autoriza la legal existencia del citatorio, cuando se dé el caso que el notificador practique la diligencia respectiva en forma personal y no encuentre a quien deba notificar. Asimismo, el precepto en cita establece los supuestos en que se deberá dejar este, consistente a saber:

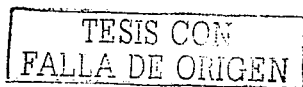
- a) Se dejará citatorio en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente, o bien;
- b) Para que acuda a notificarse dentro del plazo de seis días a las oficinas de las autoridades fiscales.

La Jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación (ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa), nos dice lo siguiente:

---

<sup>44</sup> *Idem.*

<sup>45</sup> DIEP DIEP, Daniel, *Tendencias, Teorías y Políticas Tributarias*, s.e., s.f., s.l.



Tercera Época.

Instancia: Quinta Sala Regional Metropolitana.

R.T.F.F.: Año II. No. 22. Octubre 1989.

Tesis: III-PSR-V-44

Página: 51

**"NOTIFICACIONES.- EL CITATORIO ENTREGADO EN DIA INHABIL AFECTA LA VALIDEZ DE LA NOTIFICACION.-**

La práctica de la diligencia de notificación se inicia desde el momento mismo en que se presenta el notificador en el domicilio del destinatario, por lo que *si la notificación se efectúa en día hábil, habiendo mediado citatorio, el cual fue entregado en día inhábil, la notificación debe tenerse por nula, ya que es incuestionable que el notificador se presentó a realizar la notificación en un día inhábil y si bien el hecho de que se haya dejado citatorio para realizar la misma es una cuestión circunstancial, ello no autoriza el que esta diligencia se efectúe en forma distinta a la prevista por la Ley, es decir en días inhábiles, por lo que, de ser así se deja de cumplir con las prevenciones legales contenidas en el artículo 29 del Reglamento que establece el Procedimiento para la Aplicación de Sanciones Administrativas por Violaciones a la Ley Federal del Trabajo, en relación con el 24 del mismo ordenamiento referido a las formalidades de las notificaciones.* (5)

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Juicio No. 75/89.- Sentencia de 10 de julio de 1989, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ma. del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretario: Lic. José Gustavo Ruíz Campos.

## 2.2 Características de las notificaciones.

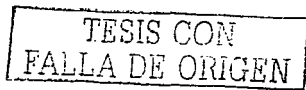
- Constituyen un acto individualizado, ya que el acuerdo o resolución que se notifica, se da a conocer al interesado o al representante legal en caso de personas morales, y no a la generalidad de las personas como acontece con la publicación de leyes, decretos o reglamentos, y dado que el Código Fiscal reconoce como sujetos de las normas tributarias tanto a las personas físicas como a las morales, las notificaciones podrán dirigirse a cualquiera de ellas, o a las personas autorizadas en los términos del artículo 200 del Código Fiscal de la Federación.
- Constituyen un requisito indispensable, para que el acuerdo o resolución que se comunican tengan efectos jurídicos, es decir, para que tengan fuerza jurídica y vinculen u obliguen al particular a su cumplimiento, o bien, le permita defenderse del acto que afecta su esfera jurídica con los medios legales conducentes.
- Su fundamento primario son las garantías de legalidad consagradas en el primer párrafo del artículo 16 Constitucional, ya que ningún acto de autoridad puede afectar válidamente a los particulares si no

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

se les notifica previamente a través de un mandamiento escrito de autoridad competente, o si no ha surtido efectos la notificación respectiva, o sea, que las resoluciones de las autoridades, en este caso las judiciales, no pueden afectar legalmente a los particulares, y por lo mismo, no pueden ser ejecutadas, ni existe la obligación de cumplirlas, si no han sido legalmente notificadas y si no ha surtido sus efectos la notificación.

- No se perfecciona instantáneamente en el momento en que ésta se produce, sino que es necesario para su cabal realización y consecuencias, que la misma surta sus efectos el día siguiente de que fue practicada.
- Se deben practicar en el plazo de 10 días, y deben contener el texto íntegro del acto, la indicación de si es o no definitivo la vía administrativa, los recursos que procedan, órgano ante el que deben interponerse y plazo para su interposición.
- Deben hacerse por cualquier medio que permita tener constancia de la fecha de la recepción y de la identidad del acto notificado.
- Es indispensable, que las notificaciones se ajusten a las disposiciones legales, para que puedan surtir sus efectos jurídicos y así garantizar a los interesados el ejercicio de las garantías de audiencia y debido proceso legal.

### 2.3 Efectos jurídicos de las notificaciones.



A) Dar a conocer el contenido de una resolución o acto administrativo al contribuyente.

B) Activar el cómputo de los términos legales para la interposición de los medios de defensa.

## 2.4 Clases de Notificaciones en materia fiscal.

En materia fiscal las notificaciones tienen una gran importancia, dado que desde el momento en que se realizan, el acto que se comunica produce sus efectos. Existen varias clases de notificaciones, como son:

- *Notificación simple.*- de los actos procesales.
- *Citación.*- Es una notificación con señalamiento de sitio, día y hora en que debe comparecer el interesado.<sup>46</sup> Es el llamamiento que se hace a un particular para que comparezca ante las oficinas públicas. Esta comparecencia sólo es obligatoria cuando así esté prevista en una disposición legal o reglamentaria. En la citación debe hacerse constar el objeto de la comparecencia.
- *Emplazamiento.*- Es la notificación que se hace para comparecer dentro de un término, que se señala y cuenta desde el momento de

<sup>46</sup> PONCE GÓMEZ, Francisco y Rodolfo PONCE CASTILLO, *Derecho Fiscal*, 2ª ed., Ed. Banca y Comercio, S.A. de C.V., México, 1997, p. 176.



la notificación.<sup>47</sup> Es la llamada que se hace en un proceso al demandado o coadyuvante para que comparezca en el mismo.<sup>48</sup>

- *Requerimiento.*- Es un acto que se hace a alguna persona para que entregue, haga o deje de hacer alguna cosa.<sup>49</sup> Es la orden para hacer, dejar de hacer o entregar algo.

Ahora bien, es indispensable que las resoluciones o los actos administrativos que se deban notificar, tengan los siguientes requisitos esenciales:

- Constar por escrito.
- Señalar la autoridad que la emite.
- Estar fundado y motivado.
- Expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.
- Contener al firma del funcionario competente.

## 2.5 Clasificación de las Notificaciones conforme al Código Fiscal de la Federación.

La Notificación conlleva una importancia fundamental en el mundo jurídico, esto en virtud de que a partir de ella inicia el procedimiento contencioso, asimismo, es mediante la notificación que la autoridad liga al gobernado para cumplir, hacer o dejar de hacer una

<sup>47</sup> *Idem.*

<sup>48</sup> \_\_\_\_\_, *Diccionario Jurídico Espasa, Lex, Espasa Siglo XXI, Ed. Espasa, Madrid, 1999, p. 691.*

<sup>49</sup> *Op. cit.*, nota 36, p. 177.

conducta determinada. Por tal cuestión, resulta necesario dar a conocer las diferentes formas en que un acto administrativo se puede dar a conocer al particular, las cuales se encuentran contenidas en el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, artículo que indica la forma expresa de llevar a cabo las notificaciones.

**"Artículo 134.-** Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I.- Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

II.- Por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior.

III.- Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las leyes fiscales y de este Código.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

IV.- Por edictos, únicamente en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión, hubiese desaparecido, se ignore su domicilio o que éste o el de su representante no se encuentren en territorio nacional.

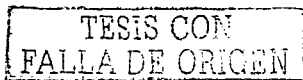
V.- Por instructivo, solamente en los casos y con las formalidades a que se refiere el segundo párrafo del artículo 137 de este Código.

Cuando se trata de notificaciones o actos que deban surtir efectos en el extranjero, se podrán efectuar por las autoridades fiscales a través de los medios señalados en las fracciones I, II o IV de este artículo o por mensajería con acuse de recibo, transmisión facsimilar con acuse de recibo por la misma vía, o por los medios establecidos de conformidad con lo dispuesto en los tratados o acuerdos internacionales suscritos por México."

Ahora bien, para mayor entendimiento de cada uno de los medios de notificación, resulta indispensable explicar uno a uno en forma detallada, como a continuación se muestra.

### 2.5.1 Notificaciones personales.

Son aquéllas que se hacen personalmente con el interesado o con su representante legal cuando se trata de citatorios, requerimientos,



solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos. También son las que se hacen en las oficinas de las autoridades, si las personas a quienes deban notificarse se presentan en las mismas.

Las notificaciones personales, por medio de notificador, fuera de las oficinas fiscales, deben hacerse en el último domicilio que el interesado señaló para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, salvo que hubiere designado otro para recibir notificaciones al iniciar una instancia o en el curso de un procedimiento administrativo; en este caso, si el notificador no encuentra a quien deba notificar le dejará citatorio en el domicilio, ya sea para que lo espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse en las oficinas de las autoridades, dentro del plazo de seis días.<sup>50</sup>

Sírvase de sustento a lo aquí argumentado la siguiente jurisprudencia:

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL  
SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Abril de 1999

Página 374

---

<sup>50</sup> Reforma que se introdujo al Código Fiscal en 1981.

**"NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIAL FISCAL. REQUISITOS CUANDO NO SE ENCUENTRA A QUIEN SE DEBE NOTIFICAR.-** El artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no establece literalmente la obligación para el notificador de que, *cuando la notificación se efectúe personalmente, y no se encuentre a quien debe notificar, el referido notificador levante un acta circunstanciada en la que asiente que se constituyó en el domicilio respectivo; que requirió por la presencia de la persona a notificar, y que por no encontrarse presente le dejó citatorio en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente.* Tampoco establece literalmente que el actuario deba hacer constar que se constituyó nuevamente en el domicilio, que requirió por la presencia de la persona citada o su representante legal, y que como no lo esperaron en la hora y día fijados en el citatorio, la diligencia la practicó con quien se encontraba en el domicilio o en su defecto con un vecino. Pero la obligación de asentar en actas circunstanciadas los hechos relativos se deriva del mismo artículo 137, ya que es necesario que existan constancias que demuestren fehacientemente como se practicó todo el procedimiento de la notificación. De otra manera se dejaría al particular en estado de indefensión, al no poder combatir hechos imprecisos, ni ofrecer las pruebas conducentes para demostrar que la notificación se hizo en forma contraria a lo dispuesto por la ley."

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## CAPITULO II. LAS NOTIFICACIONES FISCALES.

Amparo directo 102/90. Compañía Condominios Rodan, S.A. de C.V. 23 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo directo 391/90. La Luz, S.A. 19 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo directo 190/94. Crisol Textil, S.A. de C.V. 25 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII. Enero de 1991, página 81, tesis III.2º.A. J/2, de rubro: "NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS QUE DEBEN HACERSE CONSTAR CUANDO NO SE ENCUENTRA A QUIEN SE DEBE NOTIFICAR".

Debe señalarse que cualquier notificación personal realizada con quien deba entenderse será legal, aún en los casos en que no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.

Asimismo, las notificaciones personales son aquéllas que realiza el Actuario de la Sala en el local del Tribunal o en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en el escrito inicial de demanda, y se

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## CAPITULO II. LAS NOTIFICACIONES FISCALES.

dice generalmente, que puede darse el caso de que la notificación se lleve a cabo en un lugar distinto a los señalados.

Sin embargo, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (antes Tribunal Fiscal de la Federación), establece en su Tesis III-TASR-VII-623, lo siguiente:

Tercera Época.

Instancia: Primera Sala Regional Noroeste. (Cd. Obregón)

R.T.F.F.: Año XI. No. 123. Marzo 1998

Tesis: III-TASR-VII-623

Página: 260

“NOTIFICACIONES PERSONALES.- Se viola en perjuicio del promovente lo dispuesto por los artículos 134 fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, si el notificador se constituyó en un domicilio distinto al señalado en la liquidación de impuestos correspondientes y, además, ésta venía a nombre de una empresa diferente de la actora, circunstancia que se desprende claramente del acta de notificación levantada por el personal actuante; por lo que la Sala Juzgadora deberá declarar la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad responsable practique conforme a derecho las notificaciones impugnadas, esto

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## CAPITULO II. LAS NOTIFICACIONES FISCALES.

es, a la empresa liquidada y en el domicilio de la misma." (22)

Juicio No. 552/96.- Sentencia de 30 de junio de 1997, aprobada por mayoría de votos.- Magistrado Instructor Gamaliel Olivares Juárez.- Secretario: Lic. Lázaro Figueroa Ruíz.<sup>51</sup>

El artículo 253 del Código Tributario cita de manera enunciativa y no limitativa, los casos en que proceden las notificaciones personales o por correo certificado con acuse de recibo. Dichos supuestos son los siguientes:

"Artículo 253.- Las notificaciones que deban hacerse los particulares, se harán en los locales de las Salas si las personas de quienes deba notificarse se presentan dentro de las 24 horas siguientes a aquélla en que haya dictado la resolución. Cuando el particular no se presente se harán por lista autorizada que se fijará en sitio visible de los locales de los tribunales.

---

<sup>51</sup> CD ROM, *Tribunal Fiscal de la Federación, Justicia Fiscal y Administrativa.*

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Cuando el particular no se presente se hará personalmente por correo certificado con acuse de recibo, siempre que se conozca su domicilio o que éste o el de su representante se encuentre en territorio nacional, tratándose de los siguientes casos:

I.- La que corra traslado de la demanda, de la contestación y, en su caso, de la ampliación.

II.- La que mande citar a los testigos o a un tercero.

III.- El requerimiento a la parte que debe cumplirlo.

IV.- El auto de la Sala Regional que dé a conocer a las partes que el juicio será resuelto por la Sala Superior.

V.- La resolución de sobreseimiento.

VI.- La sentencia definitiva.

VII.- En todos aquellos casos en que el magistrado instructor así lo ordene."

Ahora bien, un presupuesto procesal que ha sustentado el Poder Judicial Federal para la practica de una notificación, es que ésta debe entenderse con una persona mayor de edad o capaz.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Tercera Época.

Instancia: Sala Regional Pacifico – Centro (Morelos).

R.T.F.F.: Año V. No. 57. Septiembre 1992.

Tesis: III-TASR-XIV-30

Página: 50

**“NOTIFICACIONES PERSONALES.- LAS EFECTUADAS CON MENORES DE EDAD O INCAPACES SON NULAS.-** Si bien es cierto que las notificaciones personales se encuentran reguladas por el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, por lo que resultan inaplicables otras disposiciones del derecho común, cuando se observan los lineamientos de dicho artículo; debe considerarse como una excepción a tal regla, las notificaciones entendidas con menores de edad o incapaces, las que resultan ilegales, toda vez que dichas personas tienen capacidad jurídica restringida, de conformidad con los artículos 23 y 450 fracción I del Código Civil, aplicable supletoriamente en materia federal. (12)”

Juicio No. III-16/92.- Sentencia de 15 de junio de 1992, por unanimidad de 3 votos.- Magistrado Ponente: Leopoldo Ramírez Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. Rita Tovar Meza.  
(Tesis aprobada en sesión de 9 de septiembre de 1992)

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### 2.5.2 Notificaciones por correo certificado.

Se harán por correo certificado con acuse de recibo, todas aquéllas notificaciones a que se refiere el artículo 253 del Código Fiscal de la Federación, citado anteriormente.

En estos casos basta que se entregue la notificación en las oficialías de partes de las oficinas privadas o públicas o al empleado encargado de recibirla y que éste firme la tarjeta de acuses de recibo, para que se considere correcta la notificación

Como nos podremos dar cuenta, las notificaciones personales o por correo certificado con acuse de recibo, son en su mayoría acuerdos o resoluciones que son recurribles a través del medio ideal idóneo según cada caso concreto, o simplemente, se trata de acuerdos importantes que se emiten en la secuela del procedimiento contencioso que de no notificarse por esas vías, podrían lesionar la esfera jurídica de alguna de las partes durante la tramitación del juicio, e incluso trascender al sentido de alguna resolución que se dicte en el mismo.

Es por ello, que este tipo de acuerdos o resoluciones deban ser conocidos con certeza, pues sólo así, la parte afectada estará en aptitud de defenderse oportunamente interponiendo la defensa adecuada.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### 2.5.3 Notificaciones por correo ordinario o telegrama.

Esta forma de notificación se lleva a cabo cuando se notifican actos distintos de los señalados anteriormente, basta con que las autoridades las envíen en sobre cerrado por correo ordinario.

### 2.5.4 Notificaciones por estrados.

Este tipo de notificaciones sólo procede cuando la persona a quien deba notificarse desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación, se ponga a la diligencia de notificación, desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal sin presentar aviso de cambio de domicilio fiscal<sup>52</sup>, después de la notificación de la orden de visita y antes de un año a partir de la notificación, después de la notificación de un crédito fiscal y antes de que éste se haya garantizado, pagado o quedado sin efectos y en los supuestos establecidos por las leyes fiscales y el propio Código Fiscal de la Federación. Se hace fijar, durante cinco días, el documento que se pretende notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación. La autoridad a su vez dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos se tiene como fecha de notificación la del sexto día a aquél en que se hubiera fijado el documento.<sup>53</sup>

<sup>52</sup> Cuando el notificador se constituya en el domicilio fiscal del contribuyente y éste no coincida con el asentado en las constancias respectivas, se levantará un *acta de asunto no diligenciado*, en virtud de no haberse llevado a cabo la notificación, debiéndose notificar por estrados para que surta los efectos legales correspondientes.

<sup>53</sup> *Código Fiscal de la Federación*, Artículo 139.

### 2.5.5 Notificaciones por Edictos.

Éstas se llevan a cabo únicamente cuando la persona a quien deba notificarse ha fallecido y se desconoce al representante de la sucesión, hubiera desaparecido, se ignore su domicilio, o que éste y el de su representante no se encuentren en territorio nacional. Al respecto, el artículo 140 del Código Fiscal de la Federación establece lo siguiente:

“Artículo 140.- Las notificaciones por edictos se harán mediante publicaciones durante tres días consecutivos en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República y contendrán un resumen de los actos que se notifican.

En este caso se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación”

### 2.5.6 Por instructivos.

Esta forma de notificación sólo se lleva a cabo si se trata de actos relativos al procedimiento de ejecución, y el citatorio será siempre para la espera en el día y hora señalada; si la persona citada o su representante no esperaran, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio, o en su defecto, con un vecino, si éstos se niegan a recibir la notificación, se hará por medio de instructivo que se

fijará en lugar visible de dicho domicilio, y el notificador debe asentar en su acta esta circunstancia.<sup>54</sup>

## 2.6 Formalidades para realizar las notificaciones.

- Tratándose de notificaciones personales, el notificador debe levantar un acta en la que haga constar que se constituyó en el domicilio correcto, así como cerciorarse de la identidad correcta de la persona a quien se va notificar, o bien la de su representante legal, si estuviesen presentes; de lo contrario, debe consignar que deja un citatorio para que lo esperen el día hábil siguiente a determinada hora; en caso de no respetarse este aviso, deberá hacer constar esa circunstancia y llevar a cabo la diligencia como lo ordena la Ley, asentándolo así en el acta. Deberá asentar, en su caso, que notificó debidamente al interesado o a su representante legal, entregándole el acta o resolución notificada.

Tercera Época.

Instancia: Primera Sala Regional Golfo - Centro.

(Puebla)

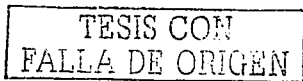
R.T.F.F.: Año VIII. No. 94. Octubre 1995.

Tesis: III-TASR-XIII-484

Página: 45

**"NOTIFICACION PERSONAL.- FORMALIDADES QUE DEBE OBSERVAR PARA QUE SEA LEGAL.- De**

<sup>54</sup> Código Fiscal de la Federación, Artículo 137.



## CAPITULO II. LAS NOTIFICACIONES FISCALES.

conformidad con el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación se procederá dejar citatorio para el día hábil siguiente, en el caso en que no se encuentre a quien debe notificarse, mismo en el que deberá señalarse una hora fija para tal espera, por lo que si el notificador se presenta al día hábil siguiente pero a hora distinta a la consignada en el documento de referencia, tal notificación resulta ilegal. (17)"

Juicio No. 687/94.- Sentencia de 6 de septiembre de 1995, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Melo Melo.- Secretaria: Lic. María Elena Varela Morán.

Asimismo, el Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el citatorio que precede a la notificación y el acta de notificación constituyen un acto indivisible.

Octava Época.

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL  
DECIMOSEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: V Segunda Parte-1

Página: 305

"NOTIFICACIONES FISCALES. CITATORIO Y  
NOTIFICACIÓN. CONSTITUYE UN ACTO DE

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**NATURALEZA INDIVISIBLE.** En materia de notificaciones, dadas las disposiciones respectivas del Código Fiscal de la Federación, no puede considerarse al citatorio como un acto aislado y sin relación con la notificación propiamente dicha, dado que constituye el acto probatorio por medio del cual se pretende que el particular conozca que se le hará saber un acto de autoridad determinado; y si bien no habrá de especificarse el acto que se notificará, pues ello equivaldría a la propia notificación, nada impide que el citatorio contenga el género de notificación que se efectuará. Por lo tanto debe concluirse que *entre el citatorio y la notificación consecuente debe existir congruencia, es por ello que si aquél contiene el concepto o motivo de la notificación, cuando ésta se efectúe habrá de corresponder a la del citatorio ya que de no ser así, será como si dicho citatorio no se hubiere realizado.*"

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 1109/89. Agencia Central Potosina, S.A. de C.V. 30 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Sandoval Espinosa. Secretario: José Guillermo Zárate Granados.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



## CAPITULO II. LAS NOTIFICACIONES FISCALES.

- Respecto a las notificaciones por correo certificado, como ya se dijo, basta con dejar la pieza postal en las oficinas de partes de las oficinas privadas o públicas, o con los empleados que deban recibirlas, firmando la tarjeta de acuse de recibo.<sup>55</sup>
- En el caso de las notificaciones por correo o telegrama, la única formalidad que debe seguirse es cerciorarse de que el domicilio donde se envíe la notificación, sea el correcto y que no se trate de actos que deban notificarse personalmente o por correo certificado.<sup>56</sup>
- Las notificaciones por estrados requieren, como formalidad, que se lleven a cabo en lugares abiertos al público, en las oficinas que efectúan la notificación.<sup>57</sup>
- Las notificaciones por edictos requieren la formalidad de que se lleven a cabo mediante publicaciones, de tres días consecutivos, en el Diario Oficial de la Federación, y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, y debe contener un resumen de los actos que se notifican.
- Las formalidades que deban llenar las notificaciones por instructivos se consignan en el párrafo segundo del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, el cual a la letra dice:

<sup>55</sup> PONCE GÓMEZ, Francisco y Rodolfo PONCE CASTILLO, *Derecho Fiscal*, 2ª ed., Ed. Banca y Comercio, S.A. de C.V., México 1997, p. 179.

<sup>56</sup> *Idem*.

<sup>57</sup> *Ibidem*, p. 180.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

"Artículo 137.- ...

Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.

..."

La importancia de cumplir con cada una de las formalidades señaladas anteriormente, radica en que uno de los fines o el principal motivo de una notificación, es que el gobernado o persona a notificar, tenga conocimiento fehaciente de una resolución que puede o no afectar su esfera jurídica. Al respecto la Corte dice lo siguiente:

Tercera Época.

Instancia: Pleno.

R.T.F.F.: Año V, No. 50, Febrero 1992.

Tesis: III-TASS-2211

**"NOTIFICACIÓN.- LOS REQUISITOS LEGALES Y LA EXIGENCIA DE SU EXACTO CUMPLIMIENTO OBEDECEN A LA IMPORTANCIA DE LAS CONSECUENCIAS QUE PRODUCEN.-** El exacto cumplimiento de los requisitos legales de las notificaciones no pueden interpretarse como un simple formalismo para dificultar la actuación de la autoridad, sino como un procedimiento de cuya realización depende que se llegue a la convicción de que un particular tuvo conocimiento fehaciente de una resolución que lo afectaba y que si dentro del término legal no utilizó la vía de defensa procedente, la consintió. No darle importancia al acto de notificación y a los requisitos que deben cumplirse es propiciar la indefensión de los particulares, lo cual es completamente contrario al texto del artículo 16 Constitucional"

Revisión No. 2537/87.- Resuelta en sesión de 6 de febrero de 1992, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Alfonso Nava Negrete.- Secretaria: Lic. Esperanza M. Pérez Díaz.

**PRECEDENTES:**

Revisión No. 1325/81.- Resuelta en sesión de 23 de junio de 1982, por mayoría de 5 votos y 1 en el sentido de que los agravios son inoperantes.- Magistrado

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## CAPITULO II. LAS NOTIFICACIONES FISCALES.

Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretaria: Lic. Graciela Carranza Vázquez.

Revisión No. 292/84.- Resuelta en sesión de 24 de octubre de 1984, por mayoría de 4 votos y 3 en contra.- Magistrado Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.

Revisión No. 2015/82.- Resuelta en sesión de 6 de noviembre de 1985, por mayoría de 8 votos y uno más con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretario: Lic. Jorge A. Castañeda González.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

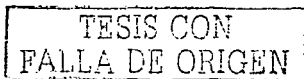
Tomo: VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990

Página: 204

“NOTIFICACIONES FISCALES, REQUISITOS DE LAS. Una correcta y jurídica interpretación del artículo 135 del Código Fiscal de la Federación; que establece un principio de legalidad, el que concatenado con los fundamentos establecidos por los números 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se llega al conocimiento de que

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

cuando se trate de efectuar una notificación, el notificador debe elaborar el acta relativa, en la que, en primer término, debe cerciorarse si en dicho domicilio señalado para realizar la notificación, vive o tiene su domicilio la persona que debe ser notificado y, en segundo término, tratándose de persona moral debe necesariamente buscar al representante legal de la misma, en caso de no encontrarlo, dejar citatorio con la persona que entienda la diligencia, para que espere al notificador a una hora fija del día hábil siguiente, debiendo tomar razón por escrito; lo anterior significa que debe asentar claro y expresamente en el acta relativa, las circunstancias peculiares de su actuación; si el día y hora señalados, a pesar del citatorio, el interesado no se encuentra presente en el domicilio respectivo, debe practicar la notificación con la persona que entienda la diligencia, levantando acta circunstanciada de la misma, ya que con ello se justifica que la notificación se practicó en cierta forma y por conducto de determinada persona. En consecuencia, si al notificarse una resolución previo citatorio, se hace con quien se encuentre en el domicilio y no con el directo interesado o en su caso el representante legal de la empresa a la que se trata de notificar, es requisito indispensable que debe asentarse ese motivo, pues de otra manera, no se justificaria haber obrado de ese modo, ya que se carecería de la certificación del propio



notificador de que tuvo que practicar la notificación con quien se encontraba en el lugar, por no haberlo esperado al representante de la empresa.”

Amparo directo 94/90. Sociedad Cooperativa de Auto transportes Chóferes del Sur, S.C.L. 10 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretaria: María de la Luz Araceli Arias Cruz.

## 2.7 ¿Cuándo surten efecto las notificaciones?.

Los notificaciones hechas surten efectos para las autoridades desde el mismo día en que las recibieron; para los particulares, desde el día siguiente a aquél en que se las hizo personalmente el actuario, aquél en que las recibieron por correo o aquél en que se fijó la lista, respectivamente.<sup>58</sup>

Por su parte Chioyenda<sup>59</sup> expresa que la notificación se regula en el proceso por el principio de la recepción y no de conocimiento. Con la teoría Chioyendiana, se indicaba que el efecto de la notificación se produce plenamente cuando se han observado las reglas marcadas por la ley para que el acto notificable llegue al destinatario.

<sup>58</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto, *Derecho Procesal Fiscal, Regimenes Federal y Distrital Mexicanos*, s.e., Ed. Porrúa, México, 1990, p. 407-413.

<sup>59</sup> CHIOYENDA, José, *Principios de derecho procesal civil*, Tomo II, Madrid, p.332.

CAPITULO II. LAS NOTIFICACIONES FISCALES.

Delgadillo Gutiérrez<sup>60</sup> establece que, la notificación legalmente formulada trae como consecuencia la eficacia del acto notificado, así como la determinación del momento en que empiezan a correr los plazos para su cumplimiento o para la prescripción.

Para mayor entendimiento al respecto, muestro a continuación un cuadro<sup>61</sup> en el cual se especifica la fecha que se debe tomar como notificación del acto, así como el día en que surte efectos dicha notificación.

	TIPO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	EFFECTOS
NOTIFICACIONES	Personales	La fecha en que recibe la notificación.	Al día siguiente a la fecha de notificación
	Correo ordinario		
	Correo certificado	Se tiene como fecha de la notificación la de su última publicación.	
	Edictos		
	Estrados	El sexto día hábil siguiente a aquél en que se hubiera fijado el documento.	

Por su parte, el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación establece lo siguiente:

<sup>60</sup> DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto, *Principios de Derecho Tributario*, 3ª ed., Limusa Noriega Editores, México, 1996, p. 153.

<sup>61</sup> \_\_\_\_\_, *Medios de Defensa ante el Fisco*, S.H.C.P., SAT, s.e., México, 1999, p. 12.

## CAPITULO II. LAS NOTIFICACIONES FISCALES.

**"Artículo 135.-** Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente a aquél en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique. Cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales, deberá señalarse la fecha en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a una u otra cosa, se hará constar en el acta de notificación.

La manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, si ésta es anterior a aquélla en que debiera surtir efectos la notificación de acuerdo con el párrafo anterior."

El artículo anterior nos muestra que existe una manifiesta distinción, según se notifique a las autoridades o a los particulares, puesto que en el primer caso el surtimiento se realiza el mismo día, en tanto que en el segundo al día siguiente.

Asimismo, los artículos 255, 256 y 257 del ordenamiento citado, establecen:

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



"Artículo 255.- Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que fueren hechas. En los casos de notificaciones por lista se tendrá como fecha de notificación la del día en que se hubiese fijado"

"Artículo 256.- La notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, también se entenderá legalmente efectuada cuando se lleve a cabo por cualquier medio por el que se pueda comprobar fehacientemente la recepción de los actos que se notifiquen."

"Artículo 257.- Una notificación omitida o irregular se entenderá legalmente hecha a partir de la fecha en que el interesado se haga sabedor de su contenido"

### 2.7.1 Plazos y términos.

Joaquín Escriche<sup>62</sup> establece que, *"el plazo es el término ó espacio de tiempo que se concede a las partes para responder ó probar lo expuesto y negado en juicio. Puede ser legal, judicial y convencional: se llama legal el concedido por la ley, estatuto, estilo ó costumbre, sin ministerio del juez ni de los litigantes; judicial el concedido por el juez en virtud de disposición ó permiso de la ley; y convencional el que se conceden mutuamente las partes.*

<sup>62</sup> ESCRICHE, Joaquín. *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*, s. e., México, 1884, p. 1351.

Guasp,<sup>63</sup> por su parte, establece que, *plazo*, es el espacio de tiempo en que debe realizarse un determinado acto procesal, pudiendo ocurrir en cada uno de los momentos que lo componen. El *término*, es el momento del tiempo en que debe realizarse dicho acto. Ambos deben configurarse como requisitos del acto procesal.

Así pues, en los *términos*, el movimiento procedimental se incluye en el marco único que es convencionalmente limitado, aunque astronómicamente transcurra.

En los *plazos*, el marco se espacia, se mezcla con el espacio físico, para dar lugar a la incorporación del reloj natural que los limita. Son los plazos los que se miden por minutos, horas, días, meses y años. El artículo 258 del Código Fiscal de la Federación establece:

“Artículo 258.- El cómputo de los plazos se sujetará a las reglas siguientes:

I.- Empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación.

II.- Si están fijados en días, se computarán sólo los hábiles entendiéndose por éstos aquéllos en que se encuentren abiertas al público las oficinas de las Salas del Tribunal Fiscal durante el horario normal de labores.

---

<sup>63</sup> GUASP, *Comentarios a la Ley de enjuiciamiento civil*, Tomo I, Madrid, 1948, p. 778.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## CAPITULO II. LAS NOTIFICACIONES FISCALES.

La existencia de personal de guardia no habilita los días en que suspendan las labores.

III.- Si están señalados en periodos o tienen una fecha determinada para su extinción, se comprenderán los días hábiles; no obstante, si el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil, el término se prorrogará hasta el siguiente día hábil.

IV.- Cuando los plazos se fijen por mes o por año, sin especificar que sean de calendario se entenderá en el primer caso que el plazo vence el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició y en el segundo caso, el término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquél en que se inició. Cuando no exista el mismo día en los plazos en que se fijen por mes, éste se prorrogará hasta el primer día hábil del siguiente mes de calendario."

En los plazos fijados en días no se contarán:

- ✦ Sábados y domingos.
- ✦ 1º de enero, 5 de febrero y 21 de marzo.
- ✦ 1º y 5 de mayo.
- ✦ 1º y 16 de septiembre.
- ✦ 20 de noviembre y 1º de diciembre de cada seis años cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## CAPITULO II. LAS NOTIFICACIONES FISCALES.

- ^ 25 de diciembre y,
- ^ Cuando la autoridad fiscal tenga vacaciones generales.

- En los plazos fijados por períodos o los que señalen una fecha determinada para su extinción se cuentan también los días inhábiles.

Es importante que cuando el contribuyente reciba alguna notificación de las autoridades fiscales, anote la fecha de recepción o bien conserve los instructivos, ya que ésta fecha es el punto de partida para contar los plazos legales y en su caso para impugnar la resolución o acto de que se trate.

### 2.8 Impugnación de las notificaciones.

El artículo 14 Constitucional que consagra la garantía de audiencia, establece que todos los actos de autoridad que de algún modo u otro afecten la esfera jurídica de los particulares, deberán ser notificados a éstos ajustándose a las reglas legales aplicables al caso, por lo tanto, en caso de violar dicha garantía, se dará lugar a lo que establece el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, el cual dice:

**"Artículo 129.-** Cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los recurribles conforme al artículo 117 de dicha ley, se estará a lo siguiente:

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## CAPITULO II. LAS NOTIFICACIONES FISCALES.

I.- Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra la notificación se hará valer mediante la interposición del recurso administrativo que proceda contra dicho acto, en el que se manifestará la fecha en la que conoció.

En caso de que también impugne el acto administrativo, los agravios se expresarán en el citado recurso, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación.

II.- Si el particular niega conocer el acto, manifestará tal desconocimiento interponiendo el recurso administrativo ante la autoridad fiscal competente para notificar dicho acto. La citada autoridad le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado, para lo cual el particular señalará en el escrito del propio recurso, el domicilio en que se le debe dar a conocer y el nombre de la persona facultada al efecto. Si no hace alguno de los señalamientos mencionados, la autoridad citada dará a conocer el acto y la notificación por estrados.

El particular tendrá un plazo de cuarenta y cinco días a partir del siguiente al en que la autoridad se los haya dado a conocer, para ampliar el recurso administrativo,

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## CAPITULO II. LAS NOTIFICACIONES FISCALES.

impugnando el acto y su notificación o sólo la notificación.

III.- La autoridad competente para resolver el recurso administrativo estudiará los agravios expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación que, en su caso, se haya hecho del acto administrativo.

IV.- Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, tendrá al recurrente como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dió a conocer en los términos de la fracción II, quedando sin efectos todo lo actuado en base aquella, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, viese formulado en contra de dicho acto.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto se interpuso extemporáneamente, desechará dicho recurso.

En el caso de actos regulados por otras leyes federales, la impugnación de la notificación efectuada por autoridades fiscales se hará mediante el recurso administrativo que, en su caso, establezcan dichas leyes y de acuerdo con lo previsto por este artículo."

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**CAPITULO 3.**  
**INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES**  
**EN MATERIA FISCAL.**

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### CAPITULO 3. INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN MATERIA FISCAL.

#### 3.1 Conceptos Generales.

##### 3.1.1 Concepto de Incidente.

El incidente es el procedimiento o conjunto de actos necesario para sustanciar una cuestión incidental, esto es, aquella que, relacionada con el objeto del proceso, se suscita sobre asuntos conexos con dicho objeto o sobre la concurrencia de presupuesto del proceso o de sus actos.<sup>54</sup>

Humberto Briseño Sierra<sup>55</sup> dice que el incidente es la sustanciación que abre un paréntesis en la serie como acontece con la acumulación y podría presentarse con la competencia.

El Diccionario Larousse<sup>56</sup> define el incidente como el acontecimiento de mediana importancia que sobreviene en el curso de un asunto.

<sup>54</sup> \_\_\_\_\_, *Diccionario Jurídico Espasa*, Lex, Espasa Siglo XXI, s.e., Ed. Espasa, Madrid, 1999.

<sup>55</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto, *Derecho Procesal Fiscal, Regímenes Federal y Distrital Mexicanos*, s.e., Ed. Porrúa, México, 1990, pp. 573-578.

<sup>56</sup> GARCÍA PELAYO, Ramón y *Pequeño Larousse Ilustrado*, Ediciones Larousse, s.l., 1983.



### 3.1.2 Concepto de Nulidad.

La nulidad es la sanción impuesta por la norma a las acusaciones particulares no conformes con aquélla, por enfrentarla.<sup>67</sup>

Es el vicio de que adolece un acto jurídico, cuando se ha verificado con violación o apartamiento de ciertas formas, o con la omisión de los requisitos indispensables para la validez del mismo.<sup>68</sup>

También se entiende como el recurso ordinario mediante el cual la parte perjudicial pretende la invalidación de un acto procesal realizado con violación o apartamiento de las formas señaladas en la ley.

Ahora bien, existen tres tipos de nulidad:

- *Nulidad absoluta.*- dicese de aquella que por afectar los elementos esenciales para la validez del acto, no puede ser convalidada por la confirmación ni subsanada por el transcurso del tiempo.
- *Nulidad notoria.*- recurso extraordinario dado por la ley sin efecto suspensivo, a favor del litigante agraviado por una sentencia no susceptible de recursos ordinarios, con el objeto de que la Suprema Corte de Justicia proceda a su revisión para anular los actos que se

<sup>67</sup> *Idem.*

<sup>68</sup> J. COUTURE, Eduardo, *Vocabulario Jurídico*, s.e., Ed. Depalma, Buenos Aires, 1993.

hubieren realizado con violación de las formas o para que resuelva como juzgue de ley y justicia si hay nulidad en cuanto al fondo del asunto.

- *Nulidad relativa.*- dicese de aquella que en razón de afectar elementos no esenciales para la validez del acto, puede ser convalidada por confirmación, o subsanada por el transcurso del tiempo.

### 3.2 ¿Qué es el incidente de nulidad de notificaciones?

El incidente de nulidad de notificaciones es aquél que se interpone en cualquier momento del juicio, antes de que se dicte sentencia, para solicitar a la autoridad la anulación de las actuaciones hechas con base en una notificación.

#### 3.2.1 Fundamentos y efectos legales.

El fundamento del incidente en cuestión, lo encontramos en los artículos 217, fracción III y 223 del Código Fiscal de la Federación, el cual a la letra dice:

“Artículo 217.- En el juicio contencioso administrativo sólo serán de previo y especial pronunciamiento:

...

III. El de nulidad de notificaciones.

...”

“Artículo 223.- Las notificaciones que no fueren hechas conforme a lo dispuesto en este Código serán nulas. En este caso el perjudicado podrá pedir que se declare la nulidad dentro de los cinco días siguientes a aquél en que conoció el hecho ofreciendo las pruebas pertinentes en el mismo escrito en que se promueva la nulidad.

Las promociones de nulidad notoriamente infundadas se desecharán de plano.

Si se admite la promoción, se dará vista a las demás partes por el término de cinco días para que expongan lo que a su derecho convenga; transcurrido dicho plazo, se dictará resolución.

Si se declara la nulidad, la Sala ordenará reponer la notificación anulada y las actuaciones posteriores. Asimismo se impondrá una multa al actuario, equivalente a diez veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, sin que exceda del 30% de su sueldo mensual. El actuario podrá ser destituido de su cargo, sin responsabilidad para el Estado en caso de reincidencia.”

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**CAPITULO III. INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN MATERIA FISCAL.**

Los efectos legales del Incidente de nulidad de notificaciones, tal como lo indica el artículo 223 del Código Fiscal de la Federación, serán los siguientes:

- Si el incidente resulta notoriamente infundado, será desechado de plano por no proceder y el proceso seguirá su curso normalmente.
- Si se admite el incidente, se dará vista a las partes, para que dentro del término de cinco días manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Concluido dicho término, se dictará la resolución de dicho incidente.
- Si se declara la nulidad, la Sala ordenará reponer la notificación anulada y las actuaciones posteriores.
- Asimismo, se impondrá una multa al actuario, equivalente a diez veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, sin que exceda del 30% de su sueldo mensual.
- Si el actuario reincide, podrá ser destituido de su cargo, sin responsabilidad para el Estado.

**3.2.2 Artículo 32 de la Ley de Amparo.**

Al respecto, la Ley de Amparo en su artículo 32 establece lo siguiente:

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
Tribunal de Justicia

“Artículo 32.- Las notificaciones que no fueren hechas en la forma que establecen las disposiciones precedentes, serán nulas. Las partes perjudicadas podrán pedir la nulidad a que se refiere este artículo, antes de dictarse sentencia definitiva, en el expediente que haya motivado la notificación cuya nulidad se pide, y que se reponga el procedimiento desde el punto en que se incurrió en la nulidad.

Este incidente, que se considerará como de especial pronunciamiento, pero que no suspenderá el procedimiento, se substanciará en una sola audiencia, en la que se recibirán las pruebas de las partes, se oirán sus alegatos, que no excederán de media hora para cada una y se dictará la resolución que fuere procedente. Si se declarare la nulidad de la notificación, se impondrá una multa de uno a diez días de salario al empleado responsable, quien será destituido de su cargo, en caso de reincidencia.

Las promociones de nulidad notoriamente infundadas se desecharán de plano y se impondrá al promovente una multa de quince a cien días de salario.”

### 3.3 ¿Ante quién se tramita?

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

El incidente de nulidad de notificaciones se tramita ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dentro de los cinco días a partir de aquel en que se conoció el hecho, ofreciendo las pruebas en el escrito en el cual se promueva la nulidad, atento a lo establecido por el artículo 223, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, mencionado anteriormente.<sup>69</sup>

La falta de dichas pruebas dará lugar a tenerlas por no interpuestas, de conformidad con lo establecido por el artículo 123, fracción IV, último párrafo, del mismo Código, o el promovente podrá ser requerido por el magistrado instructor para que las presente dentro del plazo de cinco días. De no presentarlas, se tendrá por no interpuesto el recurso, atento a lo dispuesto por el artículo 209, fracción VII, del Código en cita<sup>70</sup>; dichos artículos establecen lo siguiente:

"Artículo 123.- El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso:

...

IV. Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso.

...

Quando no se acompañe alguno de los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que los presente dentro del término de cinco días..."

<sup>69</sup> SÁNCHEZ MARTÍNEZ, Francisco y Yolanda SÁNCHEZ CANTÚ, *Formulario Fiscal y Jurisprudencia*, 1ª reimpresión, Ed. Trillas, México, 1993, p. 48.

<sup>70</sup> *Loc. cit.*, n. 54, p. 49.

**CAPITULO III. INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN MATERIA FISCAL.**

“Artículo 209.- El demandante deberá adjuntar a su demanda:

...

VII. Las pruebas documentales que ofrezca

...”

Cuando la promoción del incidente sea frívola e improcedente se impondrá a quien lo promueva una multa hasta de cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica correspondiente al Distrito Federal.<sup>71</sup>

### 3.4 ¿Cuándo procede este incidente?

Procede cuando el contribuyente manifieste que un acto administrativo no fue notificado o fue notificado ilegalmente, siempre que se trate de resoluciones o actos de las autoridades fiscales federales contra los que se pueda interponer el recurso de revocación.<sup>72</sup>

### 3.5 Formato de un Incidente de Nulidad de Notificaciones.<sup>73</sup>

<sup>71</sup> *Código Fiscal de la Federación*, Artículo 217, fracción III, segundo párrafo.

<sup>72</sup> *Medios de Defensa ante el Fisco*, S.H.C.P., SAT, México, 1999, p. 26

<sup>73</sup> CARRASCO IRIARTE, Hugo, *Lecciones de Práctica Contenciosa en Materia Fiscal*, 5ª ed., Ed. Themis, México, 1995, pp. 389-391.

CAPITULO III. INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN MATERIA FISCAL.

NOMBRE DE QUIEN PROMUEVE  
EXPEDIENTE NUM. ....

H. SALA REGIONAL DE .....  
DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
PRESENTE.

.....mexicano, mayor de edad, casado, al corriente en el pago de mis obligaciones fiscales, con registro federal de causantes número ..... y el carácter de apoderado jurídico general para pleitos, cobranzas y actos administrativos de la negociación denominada ....., personalidad justificada con el poder que acompaño a la presente, pasado ante la fe de Notario Público, Lic. ...., de esta ciudad, con domicilio fiscal de mi mandante en la calle de ....., de esta ciudad, y registro federal de causantes núm. ...., y autorizando para que en nombre de mi representada reciba citas y notificaciones, haga promociones, ofrezca y reciba pruebas, alegue e interponga recursos, al Lic. ...., quien tiene su domicilio en la avenida ....., de esta ciudad, con cédula profesional núm. ...., y registro federal de causantes núm. ...., autorización con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19 y 200 del Código Fiscal de la Federación. profesionista que tiene su cédula registrada en esta H. Sala Regional de ..... en el libro núm. ...., (aquí se señala el número que el tocó en el registro que lleva la H. Sala) a fojas núm. ...., del libro núm. ...., ante usted con el debido respeto comparezco a exponer:

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



CAPITULO III. INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN MATERIA FISCAL.

Que con fundamento en lo establecido por el artículo 223 del Código Fiscal de la Federación, por medio del presente escrito vengo a interponer en tiempo y forma el INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES respecto a la actuación de fecha ....., llevada a cabo por esta H. Autoridad, la cual no reúne los requisitos mencionados en los artículos 134, fracción I y 136, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, pues la citada notificación se llevó a cabo en forma ilegal, por lo que deberá declararse NULA y, como consecuencia, también nulas las actuaciones ulteriores.

Fundo las anteriores afirmaciones en los siguientes hechos y consideraciones de derecho, así como en las pruebas, que me permito acompañar, y agravios que me causa la citada resolución.

### Hechos

1.- Con fecha ....., interpose ante esta H. autoridad ....., el recurso de ..... contra la resolución dictada por la autoridad ..... con fecha ....., la cual señalé como demanda, acompañando los agravios que causaba a mi representada, la negociación ....., así como las pruebas de la intención, y le tocó el expediente núm. ...., ante esta H. autoridad ....., que es el mismo en el cual se actúa.

2.- Dentro del citado expediente se notificó a las autoridades ..... con fecha ....., según aparece a fojas ..... del propio expediente núm. .... mediante actuación de fecha .....

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**CAPITULO III. INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN MATERIA FISCAL.**

3.- Dicha citación no me fue notificada en forma personal, ni por correo, como lo establece el artículo 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

4.- Lo anterior, es lógico suponer, causa a mi representada, la negociación denominada ....., los agravios siguientes:

**Agravios**

1.- La notificación de fecha ....., ordenada por esta H. autoridad ....., mediante acuerdo de fecha ....., el cual aparece a fojas ....., del expediente núm. ...., que es donde se actúa, se dirigió al domicilio de mi representada, sitio en la avenida ..... de esta ciudad.

2.- La citada notificación debería haberse dirigido al domicilio señalado en el recurso de ....., para oír y recibir notificaciones, que es el de la avenida ....., núm. .... de esta ciudad, domicilio de la persona autorizada, Lic. ...., por mi representada.

3.- Al no haber hecho así la citada notificación, ésta deberá declararse nula pues se contrapone a lo dispuesto por el artículo 136, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación, el cual establece que las notificaciones por correo se deberán hacer en el domicilio para recibir citas y notificaciones, señalado al iniciar alguna instancia, como es el presente caso, pues al presentar el RECURSO de ....., indicamos el domicilio de la avenida ..... de esta ciudad, que es el de la parte autorizada, Lic. ....

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**CAPITULO III. INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN MATERIA FISCAL.**

Para acreditar los agravios anteriores, me permito ofrecer las siguientes:

**Pruebas**

1.- La DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el acuse de recibo del correo, en el cual aparece la dirección de ....., que fue a donde se mandó la citación de fecha ....., El mencionado medio de convicción aparece en el expediente núm. ...., a fojas núm. ...., que no es señalado en autos del cual se actúa.

2.- La DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en la copia certificada del recurso de ....., presentado ante esta H. autoridad ....., con fecha ..... de modo que se formó el expediente núm. .... Acompaño la citada copia, debidamente sellada y recibida por este H. tribunal, a fin de demostrar el domicilio de mi mandante para oír y recibir citas y notificaciones.

Al haberse llevado a cabo la citada notificación en domicilio distinto del que en derecho debería ser, se viola en perjuicio de mi representada, la negociación denominada ....., lo dispuesto por el artículo 136, segundo párrafo, del código en cita.

3.- La DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en lo actuado dentro del diverso expediente núm. ...., que lleva la autoridad ....., de la ciudad de .....

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**CAPITULO III. INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN MATERIA FISCAL.**

Por lo antes expuesto y fundado, a esta H. Sala Regional ..... del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, solicito atentamente:

**Primero.** Tenerme por presentado con este escrito, con el carácter reconocido en el que se actúa, como apoderado de la negociación denominada ....., y presentando en tiempo y forma el presente INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES, en contra de la actuación de fecha ....., dictada en el expediente núm. ...., que es en el cual se actúa.

**Segundo.** Ordenar se suspenda el procedimiento hasta en tanto se resuelva el citado incidente, el cual es de previo y especial pronunciamiento, atento a lo establecido por el artículo 217, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

**Tercero.** Tener por formulados los agravios y por ofrecidas las pruebas de la intención, que se han indicado en el cuerpo de este escrito.

**Cuarto.** Previos los trámites de ley, dictar resolución, en la cual declare tanto que el citado INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES es fundado, como NULA la citada actuación, de fecha ..... y, como consecuencia, nulaa las demás actuaciones a partir de esa fecha.

**PROTESTO LO NECESARIO**

Lugar, fecha y firma.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

#### 4.6 Formato de Resolución de un Incidente de Nulidad de Notificaciones.<sup>74</sup>

CONSIDERANDO:

ÚNICO.- EL INCIDENTISTA MANIFIESTA:

1.- CONCEPTO POR ELCUAL FUERON INFRINGIDOS.

El artículo 251 del Código Fiscal de la Federación debe apreciarse violado, toda vez que el acuerdo es de fecha 13 de abril de 1984 y la notificación supuestamente procuró realizarla el C. Actuario, hasta el día 9, 10 u 11 de julio en que se hizo llegar al domicilio la notificación, pasando así en demasía más de los tres días que señala el referido precepto, situación que es violatoria al procedimiento de notificación, da a ver que transcurrieron más de dos meses para que se procurara notificarnos un acuerdo que señalaba un plazo para presentar un perito y fijaba un desahogo de prueba testimonial para una fecha ya muy próxima y precisamente al regreso de vacaciones de ese H. Tribunal. Así, toda la circunstancia en tiempo, fue manejada infringiendo el procedimiento restando el tiempo que mi representada pudo contar de haberse realizado en forma regular y legal.

2.- Respecto del artículo 253 del Código Fiscal de la Federación, debe recordarse que el mismo señala:

---

<sup>74</sup> *Ibidem*, pp.393-397.

**“Artículo 253.-** Las notificaciones que deban hacerse a los particulares... se harán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, siempre que se conozca su domicilio o que éste o el de su representante se encuentre en territorio nacional, tratándose de los siguientes casos: I. Las que corran traslado de la demanda.... y II. La que mande citar a los testigos o a un tercero, ...”

Lo anterior significa que tratándose de la notificación del acuerdo admisorio de demanda, la misma debe hacerse al actor de manera personal, o por correo certificado. Ahora bien, siendo que dentro del Capítulo IX de las Notificaciones del Procedimiento Contencioso Administrativo del Código Fiscal de la Federación, no existe disposición legal que regule la forma de llevar a cabo las notificaciones personales de acuerdo con el artículo 197 del mismo ordenamiento, resulta entonces aplicable el Código Federal de Procedimientos Civiles en forma supletoria. En consecuencia, debe entenderse que para la práctica de una notificación de carácter personal dentro del procedimiento contencioso administrativo, se debe estar a lo dispuesto por el artículo 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que a la letra señala:

**“Artículo 310.-** Las notificaciones personales se harán al interesado o a su representante o procurador, en la casa designada, dejándose copia íntegra, autorizada, de la resolución que se notifica. Si se tratare de la notificación

CAPITULO III. INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN MATERIA FISCAL.

de la demanda, y a la primera búsqueda no se encontrare a quien deba ser notificado, se le dejará citatorio para que espere en la casa designada, a hora fija del día siguiente, y, si no se esperara se le notificará por instructivo, entregando las copias respectivas al hacer la notificación o dejar el mismo."

Como puede apreciarse, los pasos que debe seguir el actuario para notificar de manera personal un auto, son los siguientes:

"a) Debe apersonarse en la casa designada; b) Si a la primera búsqueda no se encuentra quien deba ser notificado, dejará citatorio para que espere (en la casa designada) a hora fija del día siguiente, y c) De no esperar, se le notificará por instructivo, entregando las copias respectivas al hacer la notificación o dejar el mismo." A su vez, en términos del primer párrafo del artículo 311 del ordenamiento de que se trata, dicho funcionario se encuentra obligado a levantar acta, en la cual debe asentar su razón de lo actuado. En el caso que nos ocupa, el C. Actuario adscrito a esa Sala no se ajustó a los pasos a que antes se ha hecho referencia, ya que sólo hizo acto de presencia por una sola ocasión en la casa designada, dejando una copia simple del acuerdo de fecha 13 de abril de 1984, en manos de persona distinta a quien debía ser notificada, violando en forma flagrante, la obligación legal en procedimiento, en el sentido de: 1) Dejar citatorio al notificado para que esperase a hora fija del día siguiente; 2) Notificar por Instructivo, entregando las copias respectivas al hacer la notificación; 3) Dejar copia íntegra autorizada del acuerdo respectivo (debiendo entenderse ésta, la

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO III. INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN MATERIA FISCAL.

que se encuentra firmada por el Secretario, conforme a lo dispuesto por el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y 4) Levantar acta pormenorizada en que se hiciera constar que al no encontrarse el notificado, procedió a dejar citatorio, y que en segunda búsqueda tampoco lo encontró procediendo a notificar por instructivo.

ESTA SALA CONSIDERA:

1.- Pertinente señalar en primer término que en el artículo 251 del Código Fiscal de la Federación vigente en 1983 señala:

"Artículo 251.- Toda resolución debe notificarse, a más tardar, el tercer día siguiente a aquel en que el expediente haya sido turnado al actuario para ese efecto y asentará la razón respectiva a continuación de la misma resolución. Al actuario que sin causa justificada no cumpla con esta obligación se le impondrá una multa hasta dos veces el equivalente al salario mínimo general de elevado al mes, sin que exceda del 30% de su salario y será destituido, sin responsabilidad para el Estado en caso de reincidencia."

En el citatorio y acta de notificación controvertidos, se señala: (Fojas 73 y 74).

Citatorio

Representante legal de \_\_\_\_\_



CAPITULO III. INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN MATERIA FISCAL.

Amores No. 1363, esq. con San Lorenzo, Col. Del Valle.

Para la práctica de una diligencia con carácter personal se servirá esperar al suscrito en el domicilio que se indica a las 11:30 horas del día 6 del mes de julio del año en curso, apercibido de que en caso de no hacerlo, se entenderá la diligencia con la persona que se encuentre en dicho domicilio, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 176, fracción II del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 307 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

México, Distrito Federal, a 5 de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, dejando copia del citatorio con Virginia Alva Ortega siendo las 11:00 horas. Expediente No.

---

LA C. ACTUARIO DE LA SEGUNDA  
SALA REGIONAL  
METROPOLITANA DEL TRIBUNAL  
FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

FIRMA

SEGUNDA SALA.

EXP.

---

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 11:00 horas del día 5 de julio de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, el suscrito Actuario adscrito a la Segunda Sala Regional Metropolitana, se

CAPITULO III. INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN MATERIA FISCAL.

constituyó en la casa No. 1363 de las calles de Amores Col. del Valle en busca de Rpte, Legad de \_\_\_\_\_ y no habiéndolo encontrado, pero una vez cerciorado de ser el domicilio para oír notificaciones por coincidir, íntegra y exactamente el que se tiene a la vista con el señalado en autos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 307 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Código Fiscal de la Federación, se procedió a dejar citatorio, en el lugar mencionado con anterioridad a *Virginia Alva Ortega*, en su carácter de secretaria, para que espere al suscrito a las 11:30 horas del día 6 del mes de julio del año en curso, bajo apercibimiento de Ley. Doy fe. Firma.

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 11:30 horas del día 6 del mes de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, el suscrito se constituyó nuevamente en el domicilio anteriormente señalado, en busca del C. \_\_\_\_\_ Rpte. Legal de \_\_\_\_\_ quien no estando presente, no obstante el citatorio que le dejé con toda oportunidad, le notifiqué el auto de fecha 13 del mes de abril de mil novecientos ochenta y cuatro por medio del original del oficio No. 102-I-7950 y copia de dicho proveído que dejé con Virginia Alva Ortega. Doy fe. Firma.

En la parte relativa del auto del 13 de abril de 1984, se lee: (Foja 68).

"En lo que se refiere a la prueba testimonial número V.6 ofrecida por la parte actora, se tiene por nombrados como testigos a los señores

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO III. INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN MATERIA FISCAL.

Fernando Ducoing Espinoza y Luis Luna Benítez; con fundamento en el artículo 232 del Código Fiscal de la Federación, se requiere al actor para que presente a los testigos propuestos ante esta Segunda Sala el día 31 de julio a las 12 horas, a fin de proceder al desahogo de la prueba testimonial propuesta. Se apercibe al actor que en caso de no presentar a sus testigos en el día y hora señalados, se tendrá por desierta en su perjuicio la prueba testimonial."

De la confrontación realizada al precepto, auto, citatorio y constancia de notificación pretranscritos, claramente se desprende que el agravio vertido por el incidentista en el punto número 1 de su Incidente de Nulidad de Notificaciones es infundado por lo siguiente:

En primer lugar, no se encuentra apegado a la realidad hecho de que la notificación controvertida se haya realizado hasta el día 9, 10 u 11 de julio de 1984, toda vez que tal como se lee en el citatorio y acta de notificación correspondientes, los mismos se llevaron a cabo los días 5 y 6 de julio de 1984, respectivamente.

Cabe resaltar que el término de 3 días previsto en el artículo 251 precitado, contiene un imperativo legal categórico al actuario, en el sentido de que él mismo debe realizar la diligencia de notificación a más tardar, el tercer día siguiente a aquel en que el expediente *haya sido turnado al actuario* para ese efecto, tan es así que en el segundo párrafo de dicha norma legal, se establece una sanción en numerario, misma que se puede imponer al notificador que sin causa justificada no cumpla con la obligación de notificar dentro del plazo mencionado. De

CAPITULO III. INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN MATERIA FISCAL.

lo anterior se desprende, que el término de 3 días para notificar, es un término perentorio exigible al actuario en relación con sus funciones; lo cual se corrobora porque dicho plazo empieza a correr a partir del día en que el expediente haya sido turnado al actuario, y no empieza a contar dicho término a partir del día en que ha citado el auto o resolución que deba notificarse como erróneamente lo interpreta el incidentista y el hecho de que no notifique dentro de los 3 días acarrea implícitamente la imposición de una sanción para dicho notificador, como expresamente se prevé en el precepto legal precitado, sin que el hecho de que no se notifique dentro del plazo, invalide la notificación, toda vez que dicha situación no se prevé en precepto legal alguno. Es decir, no constituye un derecho de los particulares que puedan hacer valer en este Tribunal Fiscal de la Federación.

Tampoco invalida la notificación realizada el 6 de julio de 1984 el hecho de que entre la emisión del auto de 13 de abril y su notificación, esto es el 6 de julio del propio año, hayan transcurrido mas de 2 meses, toda vez que si bien es cierto que en dicho acuerdo se requirió a la actora para que presentara a sus testigos ante esta Segunda Sala el 31 de julio a las 12 horas de 1984, también lo es que dicho auto se le notificó el día 6 del citado mes de julio, habiendo contado la demandante con 24 días naturales, para hacer del conocimiento de sus testigos la fecha y hora señalada para el desahogo de la prueba testimonial correspondiente, sin que dicha situación infringiera el procedimiento de notificación previsto en la Ley de la materia.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO III. INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN MATERIA FISCAL.

2.- Es infundado el agravio vertido por el incidentista en el punto número 2 del capítulo del agravio correspondiente, toda vez que el artículo 253 del Código Fiscal de la Federación aplicable en 1983, en su parte conducente establece:

"Artículo 253.- Las notificaciones que deban hacerse a los particulares, se harán en los locales de las Salas si las personas a quienes deba notificarse se presentan dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que se haya dictado la resolución. Cuando el particular no se presente se harán por lista autorizada que se fijará en sitio visible de los locales de los Tribunales.

Cuando el particular no se presente se harán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, siempre que se conozca su domicilio o que éste o el de su representante se encuentre en territorio nacional, tratándose de los siguientes casos:

II. La que mande citar a los testigos a un tercero."

Del análisis al citatorio y acta de notificación pretranscritos claramente se constata que el actuario de la adscripción en acatamiento a los dispuesto por el artículo 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles, procedió a dejar citatorio con Virginia Alva Ortega, en su carácter de secretaria, en virtud de que el representante legal de la actora no estuvo presente en el momento en que se entregó

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO III. INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN MATERIA FISCAL.

el citatorio motivo por el cual se le dejó citatorio, para que esperara en el domicilio, en el que se debía llevar a cabo dicha diligencia, el día 6 de julio a las 11:30 del año en que se actuó, esto es 1984, en virtud de que el representante legal no esperó al actuario "fojas 73 y 74", el actuario válidamente notificó el acuerdo de 13 de abril de 1984 habiendo procedido citatorio, el cual se entregó con la persona que se ostentó como secretaria; de lo anterior se colige que es falso e infundado el agravio en estudio, toda vez que tal como se corrobora a foja 13 de actuaciones, previamente a la notificación, se dejó citatorio para que el representante legal esperara en la casa designada, ahora fija del día siguiente; como no esperó al actuario en dicho día y hora, se le notificó y procedió en los términos del artículo 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles, lo que demuestra lo contrario de la afirmación del demandante en este aspecto.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**CAPITULO 4.**  
**LOS ACTUARIOS JUDICIALES.**

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## CAPITULO 4. LOS ACTUARIOS JUDICIALES.

Previo al desarrollo del presente capítulo, considero necesario hacer la siguiente aclaración:

La finalidad de los temas aquí mencionados, reside esencialmente, en mostrar la forma en que los actuarios y secretarios de acuerdos en funciones de actuarios, realizan las notificaciones, además de hacer notar algunas de las diferencias y similitudes que existen entre una materia y otra, respecto al tema.

Asimismo, es pertinente dejar claro también, que dicho capítulo no se avoca al carácter ni a la función específica de los órganos que aquí se mencionan, sino a la función que realizan los actuarios respectivos, entendiéndose así, la notificación o actuación de los autos o resoluciones.

### 4.1 El Actuario en Materia Civil.

El Código de Procedimientos Civiles contiene un capítulo titulado, "De las actuaciones y resoluciones judiciales". En sus disposiciones se advierte, en relación con las que en ordenamientos anteriores regían sobre la materia, cierta tendencia a suprimir inútiles formalidades rituarías y a conservar únicamente las que el legislador ha considerado indispensables para la correcta documentación de las actuaciones y

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



para responder a los principios de economía procesal, de seguridad y de mínimo formalismo.

Las facultades de los actuarios o secretarios judiciales se han extendido a otras materias dentro del proceso, por lo que sus tareas no se limitan ya a dar fe de lo actuado y a autorizar ciertas diligencias.

En el derecho procesal civil, se denomina actuario al secretario de juzgado o de cámara que da fe de ciertos actos y autoriza con su firma determinadas actuaciones. El emplazamiento, por ejemplo, se reserva generalmente para el acto procesal, ejecutado por el notificador (o actuario), en virtud del cual el juzgador hace del conocimiento del demandado la existencia de una demanda en su contra y del auto que la admitió. Dicho emplazamiento, consta de dos elementos:

a) *La notificación.* - por medio del cual se hace saber al demandado que se ha presentado una demanda en su contra y que ésta ha sido admitida por el Juez.

El Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, dice lo siguiente:

"Artículo 146.- Las notificaciones se harán en forma personal, por cedula, por edictos, por correo, por telégrafo y por cualesquier otro medio idóneo diverso a los anteriores y que estime conveniente el juzgado."

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

“Artículo 145.- Las notificaciones se efectuaran dentro de los tres días siguientes al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando el juzgador o la ley no dispusieren otra cosa. los infractores de esta disposición serán destituidos de su cargo cuando reincidan por mas de tres ocasiones, sin responsabilidad para el tribunal superior de justicia, previa audiencia de defensa ante el juzgador o magistrado correspondiente. para los anteriores efectos, se llevara un registro diario de los expedientes que se les entreguen, debiendo recibirlos bajo su firma y directamente del secretario de acuerdos, a quien se le devolverán dentro del plazo señalado.”

*b) Un emplazamiento.*- en sentido estricto, el cual otorga al demandado un plazo para que conteste la demanda.

Al respecto el artículo 240 del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero establece:

“Artículo 240.- El emplazamiento se hará a la persona o personas contra quienes se entable la demanda, corriéndoles traslado mediante la entrega de la copia y demás documentos en los términos que señala el artículo 233 otorgándole el plazo de nueve días para que la conteste. el termino para contestar la demanda se aumentara cuando el demandado resida fuera del lugar del juicio.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

La omisión o alteración en las formas del emplazamiento trae la nulidad del mismo y de los actos posteriores. No existirá nulidad si la forma seguida ofreciera al demandado las mismas o mayores garantías que las que este Código establece."

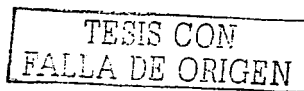
Ahora bien, el emplazamiento constituye una de las formalidades esenciales del procedimiento a que alude el artículo 14 constitucional, el cual establece la garantía de audiencia, mencionada y explicada anteriormente.

Los efectos<sup>75</sup> que produce son los siguientes:

- Constituir la relación jurídica procesal.
- Determinar la competencia del tribunal.
- Originar para el demandado la carga de la contestación ante el órgano jurisdiccional que lo emplazo, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia.
- Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial si por otras causas no se hubiere constituido en mora el obligado.
- Determinar que el poseedor, aunque sea de buena fe, no adquiere los frutos percibidos, quedando estos a las resultas del juicio.
- Dar lugar a que el contrato cuyo objeto sea la enajenación de los derechos o bien litigioso, se pueda nulificar, si se hubiere celebrado sin conocimiento y aprobación del juzgador o de las partes litigantes.

---

<sup>75</sup> Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, Artículo 241.



En tal tesitura, debemos decir en primer lugar, que salvo en los casos en que el demandado sea persona incierta o se ignore su domicilio, en los que procede la notificación *por edictos*, el emplazamiento del demandado debe realizarse *personalmente* en su domicilio, tal y como lo describen los siguientes artículos:

**"Artículo 160.-** Procede la notificación por edictos:

- I. Cuando se trate de personas inciertas;
- II. Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora; y
- III. En todos los demás casos previstos por la ley.

En los casos de las fracciones I y II, los edictos se publicaran por tres veces de tres en tres días, en el periódico oficial y otro periódico de los de mayor circulación, haciéndose saber que debe presentarse el citado dentro de un termino que no bajara de quince ni excederá de sesenta días."

**"Artículo 153.-** Las notificaciones personales se harán al interesado en el domicilio señalado para ello; en caso que el notificador no encontrare a la persona que deba notificar, le dejara cedula, misma que deberá contener los siguientes requisitos: a) el nombre y apellido del promovente; b) el tribunal que mande practicar la diligencia; c) la determinación que se mande notificar, individualizándola por su fecha, y por la mención del negocio y expediente en que se dicto; d) la fecha y hora en

#### CAPITULO IV. LOS ACTUARIOS JUDICIALES.

que se deja; e) el nombre y apellido de la persona a quien se entrega; y f) el nombre, apellido y cargo de la persona que practique la notificación."

"Artículo 151.- Además del emplazamiento, deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

I. La primera resolución que se dicte en el procedimiento;

II.- El auto que ordena la absolución de posiciones o el reconocimiento de documentos;

III. La primera resolución que se dicte cuando:

a) por cualquier motivo se deje de actuar por mas de tres meses;

b) cuando se ordene la reanudación del procedimiento, cuya tramitación hubiere estado interrumpida o suspendida por cualquier causa legal;

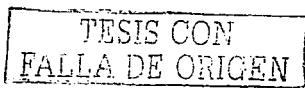
IV. El requerimiento a la parte que deba cumplirlo;

V. Las sentencias definitivas;

VI. En casos urgentes o cuando concurren circunstancias especiales, a juicio del juzgador; y

VII. Los demás casos en que la ley lo disponga."

En caso de que en la primera búsqueda no se encuentre al demandado en su domicilio, se le hará el emplazamiento *por cédula*.



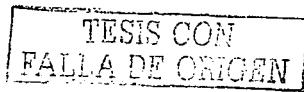
#### CAPITULO IV. LOS ACTUARIOS JUDICIALES.

**"Artículo 154.-** La primera notificación se hará personalmente al interesado, o a su representante o procurador en la casa designada; y no encontrándolo el notificador, le dejara cedula en la que hará constar la fecha y hora en que la entregue, el nombre y apellido del promovente, el juzgador o tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega."

**"Artículo 155.-** Si se tratare del emplazamiento y no se encontrare el demandado, se le hará notificación por cedula.

La cedula, en los casos de este artículo y del anterior se entregara a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que deba ser notificada; se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada.

Además de la cedula, se entregara a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada, mas en su caso, copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido en su escrito inicial."



**"Artículo 164.-** La cedula de notificación deberá contener: el sello del juzgado, nombres y apellidos de los interesados, designación del juicio en que se haya pronunciado la resolución, que se notifique, lugar y fecha; e ira autorizada por el funcionario o empleado que este facultado para hacer las notificaciones o por el secretario en defecto de aquel."

**"Artículo 165.-** La cedula a que se refieren los artículos anteriores, deberá permanecer fijada en el tablero cuando menos setenta y dos horas hábiles."

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la finalidad del emplazamiento consiste en "que la parte demandada tenga conocimiento real y efectivo de la demanda que se endereza en su contra", para que pueda ejercer su derecho de defensa; que el notificador se cerciore "de que el demandado vive en la casa en que se practica el emplazamiento, haciendo constar esta razón en el acta de la diligencia...", y que dicha razón contenga "las circunstancias o motivos que lo llevaron al convencimiento de que la persona por notificar, vivía en el lugar en que practicó la diligencia": que la cédula de notificación sea entregada precisamente a los parientes o domésticos del interesado o a cualquiera otra persona que viva en la casa; y, finalmente, que el emplazamiento se lleve a cabo con persona con plena capacidad de ejercicio.

Para finalizar, tenemos que el Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, en el titulo segundo, capítulo cuarto, establece:

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

"Artículo 156.- Si después que el notificador se hubiere cerciorado de que la persona por notificar vive en la casa y se negare aquel con quien se entiende la notificación a recibir esta, se hará en el lugar en que habitualmente trabaje, sin necesidad de que el juzgador dicte una determinación especial para ello."

"Artículo 157.- Cuando no se conociere el lugar en que la persona que debe notificarse tenga el principal asiento de sus negocios, y en la habitación no se pudiere, conforme al artículo anterior, hacer la notificación, se podrá hacer esta en el lugar en donde se encuentre.

En este caso, las notificaciones se firmaran por el notificador y por la persona a quien se hiciere. si esta no supiere o no pudiere firmar, lo hará a su ruego un testigo.

Si no quisiere firmar o presentar testigo que lo haga por ella, firmaran dos testigos requeridos al efecto por el notificador. estos testigos no podrán negarse a hacerlo, bajo pena de multa equivalente de tres a diez días de salario mínimo general vigente en el estado.

En caso de ocultamiento del demandado, a petición del actor y previa comprobación de este hecho, el emplazamiento podrá practicarse por edictos en los términos previstos por este Código."

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



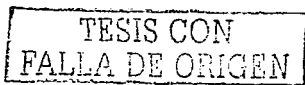
#### CAPITULO IV. LOS ACTUARIOS JUDICIALES.

"Artículo 161.- La segunda y ulteriores notificaciones se harán personalmente a los interesados o a sus procuradores si ocurren al tribunal o juzgado respectivo, en el mismo día en que se dicten las resoluciones que hayan de notificarse, o al siguiente día de las ocho a las trece horas o al tercer día antes de las doce horas."

"Artículo 162.- Deben firmar las notificaciones las personas que las hacen y aquella a quien se hace, si esta no supiere o no quisiere firmar, lo hará el secretario o escribano haciendo constar estas circunstancias, a toda persona se le dará copia simple de la resolución que se le notifique, si la pidiere."

"Artículo 163.- Si las partes o sus procuradores no ocurren al juzgado o tribunal a notificarse en los días y horas a que se refiere el artículo 160, las notificaciones se darán por hechas y surtirán sus efectos a partir de las dieciocho horas del día siguiente al que se fijo la cedula en la tabla de avisos del juzgado."

"Artículo 166.- En las salas del tribunal y en los juzgados, los empleados que determine la ley, harán constar en el expediente respectivo haber quedado hecha la publicación de la notificación por medio de cedula, expresando la fecha y hora en que se fijo en la tabla de avisos del juzgado, bajo pena de multa, por la primera vez de tres salarios mínimos generales; de seis por la segunda; y de



#### CAPITULO IV. LOS ACTUARIOS JUDICIALES.

suspensión de empleo hasta por seis meses por la tercera; todo ello sin perjuicio de indemnizar debidamente a la persona que resulte perjudicada con la omisión."

Ahora bien, en cuanto a las notificaciones realizadas contrarias a derecho, el Código mencionado, establece lo siguiente:

"Artículo 167.- Las notificaciones serán nulas cuando no se hagan en la forma prevista en los artículos precedentes. Para resolver sobre las peticiones de nulidad, el tribunal observara las reglas siguientes:

I. La nulidad solo podrá ser invocada por la parte a quien perjudique o la que deje de recibir la notificación;

II. La notificación surtirá sus efectos como si hubiere sido legalmente hecha, a partir de la fecha en que la parte se hubiere manifestado en cualquier forma sabedora de la resolución notificada, incluyéndose en esta regla el emplazamiento;

III. La nulidad de notificación deberá reclamarse por la parte perjudicada en el primer escrito o en la actuación subsiguiente en que intervenga a contar de cuando hubiere manifestado ser sabedora de la resolución o se infiriera que la ha conocido, pues de lo contrario, queda revalidada aquella, de pleno derecho; y

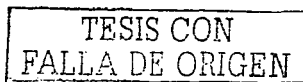
TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

IV. Los juzgadores pueden en cualquier tiempo, aunque no lo pidan las partes, mandar repetir las notificaciones irregulares o defectuosas, sin lesionar derechos legalmente adquiridos por las partes.

La nulidad se tramitara en la vía incidental. En el incidente solo podrá concederse termino probatorio, cuando la irregularidad no se derive de datos que aparezcan en el expediente. El incidente solo tendrá efectos suspensivos cuando se trate del emplazamiento. La sentencia que se dicte mandara reponer la notificación declarada nula y determinara el alcance de la nulidad respecto de las actuaciones del juicio conforme a las reglas anteriores. el juzgador puede sancionar con multa hasta de veinte salarios mínimos generales y el doble en caso de reincidencia, a los funcionarios o a las partes que aparezcan como culpables de la irregularidad.

La resolución que decida el incidente de nulidad de notificación y el auto que la decrete de oficio, no serán recurribles. sin embargo, si alguna de las partes considera que cualquiera de estas resoluciones le causa agravio, podrá hacerlo valer al interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva."

#### 4.2 El Actuario en Materia Penal.



Con cierta similitud a lo que en el proceso civil es el "correr traslado con la copia demanda", en el proceso penal, el acto de la notificación en la declaración preparatoria consiste en la *información judicial de ciertos hechos o datos fácticos en que se apoya el sujeto activo de proceso para accionar*<sup>76</sup>.

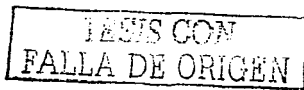
Ahora bien, quien aquí realiza dicha información, a diferencia de las otras materias, es el *titular del órgano jurisdiccional*, y no un notificador o el secretario. Se acoge, entonces, el principio de *inmediatividad procesal*, ya que es el juzgador quien personalmente debe dar a conocer esta información.

Los hechos que se notifican deben comprender un mínimo de tres datos básicos:

- ① *Nombre del acusador.*- en el sistema mexicano, formalmente es el Ministerio Público, sin embargo el acusador será aquél que dio la *notitia criminis*, es decir, el nombre del denunciante o del querellante y, en su caso, también el de los testigos de cargo.
- ② *Naturaleza de la acusación.*- es decir, no basta ni importa decirle a un procesado el nombre del delito que se le imputa, sino que para que la comunicación sea eficaz y cumpla con el fin que la propia Constitución establece, debe darse a conocer el dato *fáctico* que se ha calificado como delictuoso.

---

<sup>76</sup> SILVA SILVA, Jorge Alberto. *Derecho Procesal Penal*, 2ª ed., Ed. Harla, México, 1995, pp. 304.



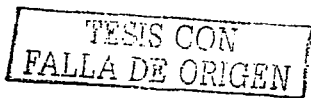
① *Causa de la acusación.* - consiste en la razón por la cual el tribunal le ha reconocido al procesado legitimación en la causa, es decir, el dato o datos calificados como delictuosos que le son imputados al inculpado, mediante los medios o pruebas existentes.

Ahora bien, no debe perderse de vista que la notificación de los datos mencionados anteriormente debe estar orientada teleológicamente a que el procesado conozca bien el hecho punible que se le atribuye.

Esta información (notificación) que el juzgador da al procesado, produce algunos efectos jurídicos:

- a) Establece la carga de contestar a la acusación que se le notificó, independientemente de la ausencia de capacidad subjetiva del juzgador o de la competencia del tribunal.
- b) Impide al acusador introducir con posterioridad otros hechos o datos fácticos, que fueron objeto de la comunicación.

Después de la notificación de los hechos imputados que dan lugar al proceso, puede ocurrir que el legislador conceda o no un plazo temporal para contestar. Según el *principio inquisitivo*, no es permisible conceder al inculpado plazo alguno para que presente su respuesta o contestación. Sin embargo, conforme al *principio acusatorio*, con tintes más democráticos, al inculpado se le concede plazo para producir su



contestación. Puede ser de horas, días o meses, pero si existe un período entre la notificación y la contestación.

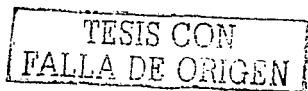
Ahora bien, generalmente, en los procesos civiles se concede al demandado un plazo para que conteste la demanda, en tanto que en el proceso penal mexicano la contestación debe seguir de inmediato a la notificación del dato criminoso imputado.

Luego entonces, podemos decir que en el proceso penal mexicano *no existe* -para responder a la declaración preparatoria- un emplazamiento (entendido en el sentido correcto de conceder plazo), adoptando a este respecto una variable del principio inquisitivo.

Al respecto, el Código Penal y de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero<sup>77</sup>, en su capítulo VII, titulado Comunicaciones, establece la forma en que deben hacerse las notificaciones, estipulando lo siguiente:

**“Artículo 37.-** Las notificaciones, citaciones, emplazamientos y cualesquiera otros actos de comunicación destinados a participantes en el procedimientos, se harán personalmente o por cédula u otros medios que permitan dejar constancia precisa de su recibo.

<sup>77</sup> Código Penal y de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero, ed. actualizada, Anaya Editores, s.l., pp. 215-218.



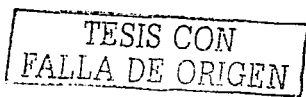
#### CAPITULO IV. LOS ACTUARIOS JUDICIALES.

Para fines de notificación personal, los participantes en el procedimiento designarán domicilio en el lugar en que se siga éste. Si cambian de domicilio, sin dar aviso, o el manifestado resulta falso, la autoridad dispondrá que se haga la localización por la policía, sin perjuicio de que las notificaciones se practiquen por estrados.

Cuando el inculpado tenga varios defensores designará a uno de ellos para recibir notificaciones, sin perjuicio de que los otros acudan al tribunal para ser notificados. Si no se hace designación, bastará con notificar a cualquiera de los defensores. Las notificaciones se harán dentro de los tres días siguientes al día en que se dicten las resoluciones que las motiven. En las actas y cédulas correspondientes se indicará la autoridad de la que emana el acto notificado y aquella que practica la notificación, así como el contenido del acto que se notifica, y cualesquiera otros datos indispensables para el debido conocimiento por parte del notificado."

"Artículo 38.- Las citaciones se notificarán con cuarenta y ocho horas de anticipación, cuando menos, al momento en que deba tener verificativo el acto correspondiente, ..."

"Artículo 39.- Las resoluciones contra las que proceda apelación se notificarán personalmente por conducto del secretario o del actuario. Las otras resoluciones se



#### CAPITULO IV. LOS ACTUARIOS JUDICIALES.

notificarán por estrados al inculpado, al Ministerio Público y a los demás interesados, ...”

“Artículo 40.- Cuando se trate de notificación personal, se obtendrá recibo o se dejará constancia de que el destinatario de la comunicación ha quedado enterado de ésta; para ello se recabará su firma, o en su defecto, la de los testigos que den fe del acto. Si no se encontrare al destinatario, pero en el lugar señalado hubiere persona que pueda entregarle la comunicación, se entenderá con ésta la diligencia, levantando el acta correspondiente, en la que se firmará o pondrá su huella digital quien reciba la cédula. Si no se encontrara el destinatario, ni persona a quien entregar la cédula, o el ocupante del lugar desconociere el paradero y la fecha de retorno del destinatario, se hará saber así a la autoridad que ordenó la comunicación indicando donde se encuentra y cuando estará, de ser el caso, en el lugar donde se practicó la diligencia a fin de que aquélla disponga lo conducente; si no fuere posible localizar al destinatario de la comunicación, se podrá disponer la publicación de una síntesis de ésta en un diario de circulación mayor en el lugar en que se realicen las diligencias, o en otros medios de difusión conforme a las circunstancias.

...

No producirá efectos, ninguna comunicación practicada en forma distinta de la prevista en los párrafos anteriores,

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



salvo que el destinatario se muestre sabedor del acto que se pretende comunicar. El funcionario encargado de hacer la comunicación informará a la autoridad que la ordenó acerca del resultado de la diligencia. Incurrirá en responsabilidad si no se observa las estipulaciones contenidas en este precepto."

"Artículo 41.- Para la notificación por estrados, las notificaciones del tribunal fijarán diariamente en la puerta de éste o en otro lugar señalado para tal fin, una lista que señale los asuntos acordados, expresando únicamente el número del expediente y el nombre del inculpado, y asentarán constancia de ese hecho en los expedientes respectivos. Esta notificación surtirá efectos al tercer día de fijada la lista."

Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero<sup>78</sup>, en su capítulo VII, titulado De la Secretaría General, Secretarios, Proyectistas, Actuarios y demás empleados del Poder Judicial, establece en relación a los actuarios o secretarios generales de acuerdos lo siguiente:

"Artículo 52.- Los Secretarios tendrán fe pública en todo lo relativo al ejercicio de su cargo; igual fe tendrán los empleados que, en cada caso, autorice el Tribunal

---

<sup>78</sup> Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, Colección de Leyes y Códigos, ed. actualizada, Anaya Editores, S.A., México, 2000, pp. 34-38.

**CAPITULO IV. LOS ACTUARIOS JUDICIALES.**

**Superior de Justicia, Sala, Magistrado o Juez para desempeñar funciones secretariales."**

**"Artículo 54.- Son obligaciones y atribuciones del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia:**

**II. Hacer las notificaciones a los interesados de las resoluciones dictadas por el Pleno del Tribunal.**

**IV. Dar fe de todos los actos y diligencias celebradas por el Tribunal en Pleno y el Presidente**

**..."**

**"Artículo 55.- Son obligaciones y atribuciones de los Secretarios de Acuerdos de Sala:**

**I. Dar fe de las diligencias y toda clase de resoluciones de Sala y del Presidente.**

**..."**

**"Artículo 58.- Son obligaciones y atribuciones de los Actuarios del Tribunal Superior de Justicia, las siguientes:**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**CAPITULO IV. LOS ACTUARIOS JUDICIALES.**

I. Practicar las notificaciones y actuaciones que les sean ordenadas en los asuntos de la competencia del Tribunal.

..."

"Artículo 59.- Son obligaciones y atribuciones de los Secretarios de Acuerdos de un Juzgado:

I. Dar fe y autorizar todas las diligencias en que intervengan y aquellas que el Juez practique dentro o fuera del Juzgado.

...

VI. Hacer las notificaciones y citaciones dentro de los términos que señalan los Códigos Procesales y demás leyes, asentando el día y la hora, en que se verifique; dando a las partes, si lo pidieren, las copias simples a que tengan derecho y las certificadas que se ordenen por mandato judicial o disposición de la Ley.

...

X. Cuando no haya en el Juzgado Secretario Actuario, practicar las notificaciones y demás diligencias ordenadas por los jueces.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

..."

**"Artículo 60.-** Son obligaciones y atribuciones de los Secretarios Actuarios de los Juzgados Civiles y Familiares, las siguientes:

I. Recibir las actuaciones que les sea turnadas y practicar las notificaciones, ejecuciones, aseguramientos, requerimientos, lanzamientos que procedan con arreglo a derecho y las demás diligencias ordenadas por los Jueces.

..."

**"Artículo 61.-** Los Actuarios deberán llevar un libro en el que anoten diariamente las diligencias y notificaciones que lleven a cabo..."

#### 4.3 El Actuario en Materia de Amparo.

La notificación es un acto por virtud del cual una autoridad pone en conocimiento de las partes cualquier acuerdo recaído en el negocio que ante ella se ventila. La notificación, por tanto, no es un acto desarrollado por las partes, sino que emana del órgano estatal encargado de conocer de determinado asunto.<sup>79</sup>

---

<sup>79</sup> BURGEO ORIHUELA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 34 ed., Ed. Porrúa, México, 1998, p. 429.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

En materia de amparo, el ordenamiento respectivo establece dos sistemas de práctica de notificaciones a las partes, en atención a la dualidad de juicios de que se trate, a saber: *indirectos y directos*.

***Notificaciones en los amparos indirectos.***

A diferencia de lo que sucede en otros procedimientos, en los que existe un régimen normativo único de notificaciones para todas las partes, en el juicio de amparo existe una notoria diversidad de sistema, establecida en relación con la categoría o naturaleza misma de la parte a quien van dirigidos:

a) *Al quejoso*.- podemos inferir dos especies de notificaciones de que puede ser sujeto en el juicio de garantías: las *personales*, tal y como lo especifica el artículo 28, fracción II de la Ley de Amparo y las *no personales*.

“Artículo 28.- las notificaciones en los juicios de amparo de la competencia de los juzgados de distrito, se harán:

II.- Personalmente, a los quejosos privados de su libertad, ya sea en el local del juzgado o en el establecimiento en que se hallen reclusos, si radican en el lugar del juicio; o por medio de exhorto o despacho si se encontraren fuera de el.

Lo anterior se observara, salvo el caso de que los quejosos hubiesen designado persona para recibir notificaciones o tuviesen representante legal o apoderado;

También deberán notificarse personalmente a los interesados los requerimientos o prevenciones que se les formulen.

..."

Así, cuando se adelante la fecha de la audiencia constitucional, el auto respectivo debe notificarse personalmente al quejoso y a las demás partes, a efecto de que estén en aptitud de ejercer el derecho de rendir pruebas y presentar alegatos.<sup>90</sup>

b) *A la autoridad responsable.*- por lo que toca a la *autoridad responsable*, las notificaciones en los amparos directos deben hacerse en los términos que establece la fracción I del artículo 28 de la Ley de Amparo, que dice:

**"Artículo 28.-** las notificaciones en los juicios de amparo de la competencia de los juzgados de distrito, se harán:

I.- A las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros perjudicados, por medio de oficios que serán entregados en el domicilio de su oficina principal, en el lugar del juicio por el empleado del juzgado,

<sup>90</sup> Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 149 Tesis 45 de la Compilación 1917-1965, y 44 del Apéndice 1975, *Materia General* (Tesis 63 del Apéndice 1985).

#### CAPITULO IV. LOS ACTUARIOS JUDICIALES.

quien recabara recibo en el libro talonario cuyo principal agregara a los autos, asentando en ellos la razón correspondiente; y fuera del lugar del juicio, por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, el cual se agregara a los autos. cuando no existiere el libro talonario, se recabara el recibo correspondiente.

..."

*c) Al tercero perjudicado.* - por lo que concierne al tercero perjudicado, la Ley de Amparo en su artículo 30, expresamente establece que el emplazamiento al tercero perjudicado debe ser personal.

"Artículo 30.- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la autoridad que conozca del juicio de amparo, del incidente de suspensión o de los recursos correspondientes, podrá ordenar que se haga personalmente determinada notificación a cualquiera de las partes, cuando lo estime conveniente; y, en todo caso, el emplazamiento al tercero perjudicado y la primera notificación que deba hacerse a persona distinta de las partes en el juicio, se harán personalmente..."

Al respecto, la Suprema Corte ha establecido que "Antes de hacérsele saber la demanda de amparo, el tercero perjudicado no es aún parte, y la notificación del auto que admite la demanda y ordena se

le entregue la copia *debe ser personal* de acuerdo con el apartado primero del artículo 39 de la Ley de Amparo<sup>81</sup>

d) *Al Ministerio Público Federal.*- por lo que concierne al Ministerio Público Federal, en las notificaciones en los juicios de amparo indirecto, rigen las mismas reglas establecidas en cuanto a las que se hacen al tercero perjudicado, según claramente lo disponen la fracción III del artículo 28 de la mencionada Ley, que dice:

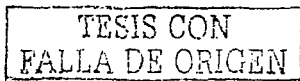
**“Artículo 28.-** las notificaciones en los juicios de amparo de la competencia de los juzgados de distrito, se harán:

III.- A los agraviados no privados de la libertad personal, a los terceros perjudicados, a los apoderados, procuradores, defensores, representantes, personas autorizadas para oír notificaciones y al ministerio publico, por medio de lista que se fijara en lugar visible y de fácil acceso, del juzgado. La lista se fijara a primera hora de despacho del día siguiente al de la fecha de la resolución. Si alguna de las partes mencionadas no se presenta a oír notificación personal hasta las catorce horas del mismo día, se tendrá por hecha, poniendo el actuario la razón correspondiente.

En la lista a que se refiere el párrafo anterior, se expresara el numero del juicio o del incidente de suspensión de que

---

<sup>81</sup> Informe correspondiente al año de 1944, p. 69. Tercera Sala, e Informe correspondiente al año de 1947, p. 148. Segunda Sala.





se trate; el nombre del quejoso y de la autoridad o autoridades responsables y síntesis de la resolución que se notifique.”

***Notificaciones en los amparos directos.***

En estos casos, la Ley de Amparo establece un régimen legal de notificaciones semejante al que consigna para los amparos indirectos, no dejando de haber, sin embargo, fundamentales discrepancias que es interesante señalar.

*a) Al quejoso y tercero perjudicado.-* por lo que respecta a ellos, el artículo 29, fracción III, de la Ley de Amparo, dispone que aquéllas se deberán practicar en los mismos términos que establecen las fracciones II y III del artículo 28 del mismo ordenamiento, transcritos anteriormente.

*b) A la autoridad responsable.-* en los amparos directos, todas las notificaciones a la autoridad responsable deben hacerse por oficio entregado a ella misma o al empleado que corresponda por el actuario del Juzgado de Distrito; en el primero solamente algunos autos, acuerdos o resoluciones específicamente determinados, se notifican en tal forma a aquella parte, como por ejemplo el auto de admisión de la revisión, el que declare la incompetencia de la Suprema Corte o de los citados Tribunales para conocer una demanda y los autos de sobreseimiento, según es de verse de los términos de la fracción I del artículo 29 de la Ley de Amparo, que dice:

**“Artículo 29.-** las notificaciones en los juicios de amparo del conocimiento de la suprema corte de justicia de la nación o de los tribunales colegiados de circuito, y las que resulten de los procedimientos seguidos ante la misma corte o dichos tribunales, con motivo de la interposición de cualquier recurso, o de la tramitación de cualquier asunto relacionado con el juicio de amparo, se harán en la siguiente forma:

I.- A las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros perjudicados, por medio de oficio, por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, cuando se trate de notificar el auto que admita, deseche o tenga por no interpuesta la demanda; el que admita, deseche o tenga por no interpuesto cualquier recurso; el que declare la competencia o incompetencia de la suprema corte de justicia o de un tribunal colegiado de circuito; los autos de sobreseimiento; y la resolución definitiva pronunciada por la suprema corte de justicia o por un tribunal colegiado de circuito, en amparo del conocimiento de ellos, en todo caso, al oficio por el que se haga la notificación se acompañara el testimonio de la resolución. El acuse de recibo postal deberá agregarse a los autos.

Los jueces de distrito al recibir el testimonio del auto que deseche o tenga por no interpuesto cualquier recurso o de la sentencia de segunda instancia pronunciada por la

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

suprema corte de justicia o por un tribunal colegiado de circuito, en juicios de amparo promovidos ante dichos jueces, notificaran esas resoluciones a las autoridades responsables por medio de oficio remitido por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, acompañándoles copia certificada de la resolución que tenga que cumplirse. el acuse de recibo será agregado a los autos.

...”

c) *Al Ministerio Público Federal.*- por lo que concierne a las notificaciones al Ministerio Público, la fracción II del artículo 29 del mismo ordenamiento, establece que se harán *por medio de oficio* si se trata del primer auto recaído en los expedientes respectivos y que las demás notificaciones por lista.

“Artículo 29.- ...

II.- Al procurador general de la republica se le notificara por medio de oficio el primer auto recaído en los expedientes de la competencia de la suprema corte de justicia.

Al agente del ministerio publico federal adscrito a los tribunales colegiados de circuito se le notificara por medio de oficio el primer auto recaído en los expedientes de la competencia de dichos tribunales.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

#### CAPITULO IV. LOS ACTUARIOS JUDICIALES.

Las demás notificaciones al ministerio publico federal, se le harán por medio de lista.

..."

Ahora bien, una vez hecha la distinción entre ambos tipos procedimentales de juicios de amparo, es importante mencionar también algunas de las características de dichas notificaciones, al respecto la Ley de Amparo establece lo siguiente:

**"Artículo 27.-** Las resoluciones deben ser notificadas a mas tardar dentro del día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, y se asentara la razón que corresponda inmediatamente después de dicha resolución.

El agraviado y el tercero perjudicado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedara facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del termino de caducidad o sobreseimiento por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero, en las materias civil, mercantil o administrativa, la persona autorizada conforme a la primera parte de este párrafo, deberá acreditar

encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de abogado, y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización; pero las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozara de las demás facultades a que se refiere este párrafo.

Las notificaciones al titular del poder ejecutivo se entenderán con el secretario de estado o jefe de departamento administrativo que deba representarlo en el juicio de amparo, o, en su caso, con el procurador general de la republica, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de esta ley, de manera que una vez que se haya cumplimentado tal disposición las subsecuentes notificaciones se harán directamente a los funcionarios designados, quienes igualmente intervendrán en las actuaciones procesales procedentes. las notificaciones al procurador general de la republica le deberán ser hechas por medio de oficio dirigido a su residencia oficial."

"Artículo 32.- Las notificaciones que no fueren hechas en la forma que establecen las disposiciones precedentes, serán nulas. las partes perjudicadas podrán pedir la nulidad a que se refiere este artículo, antes de dictarse sentencia definitiva, en el expediente que haya motivado la notificación cuya nulidad se pide, y que se reponga el

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

procedimiento desde el punto en que se incurrió en la nulidad.

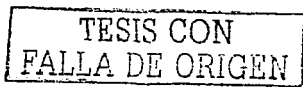
Este incidente, que se considerara como de especial pronunciamiento, pero que no suspenderá el procedimiento, se substanciará en una sola audiencia, en la que se recibirán las pruebas de las partes, se oirán sus alegatos, que no excederán de media hora para cada una y se dictará la resolución que fuere procedente. si se declarare la nulidad de la notificación, se impondrá una multa de uno a diez días de salario al empleado responsable, quien será destituido de su cargo, en caso de reincidencia.

Las promociones de nulidad notoriamente infundadas se desecharan de plano y se impondrá al promovente una multa de quince a cien días de salario."

"Artículo 34.- Las notificaciones surtirán sus efectos:

I.- Las que se hagan a las autoridades responsables, desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas.

II.- Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación de la lista en los juzgados de distrito, tribunales colegiados de circuito o suprema corte de justicia."



#### 4.4 El Actuario en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

El artículo 8 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establece que: "El Tribunal tendrá un Secretario General de Acuerdos, un Secretario Adjunto de Acuerdos para cada Sección de la Sala Superior, un Oficial Mayor, un Contralor, los secretarios, *actuarios*, y peritos necesarios para el despacho de los negocios del Tribunal, así como los empleados que determine el Presupuesto de Egresos de la Federación."

Los actuarios deberán ser mexicanos, mayores de veinticinco años, licenciados en derecho, con dos años de práctica en materia fiscal, con título debidamente registrado y de reconocida buena conducta, y por razón de las actividades a ellos encomendadas, se considerarán como personal de confianza.<sup>32</sup>

Las funciones de los actuarios del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se encuentran plasmadas en el artículo 42 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, el cual dice:

"Artículo 42.- Corresponde a los actuarios:

---

<sup>32</sup> Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Raúl Juárez Carro Editorial, S.A. de C.V.

I. Notificar, en el tiempo y forma prescritos por la ley, las resoluciones recaídas en los expedientes que para tal efecto les sean turnados.

II. Practicar las diligencias que se les encomienden.

III. Las demás que señalen las leyes o el Reglamento Interior."

#### 4.5 El Actuario en Materia Laboral.

Trueba Urbina<sup>83</sup>, nos dice que por notificación debe entenderse *"el acto material que tiene por objeto hacer caber algún proveído o resolución a determinada persona, para que le produzca consecuencias jurídicas."* Por su parte, Euquerio Guerrero<sup>84</sup> dice: *"se llama notificación al acto por el cual se informa a una parte sobre el acuerdo que ha tomado la autoridad respecto de los asuntos que ante ella se tramitan."*

Ahora bien, los efectos de la notificación en el proceso laboral, son enterar a las partes de acuerdos o resoluciones de los tribunales laborales, a fin de que puedan concurrir en defensa de sus derechos. Dichas notificaciones son llevadas a cabo por los actuarios de las

<sup>83</sup> TRUEBA URBINA, Alberto. *Nuevo Derecho Procesal del Trabajo*, 2ª ed., Ed. Porrúa, México, 1973, p. 432.

<sup>84</sup> GUERRERO, Euquerio. *Manual de Derecho del Trabajo*, 17 ed., Ed. Porrúa, México, 1990, p. 472.



Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje; así lo establece la Ley Federal del Trabajo<sup>85</sup>, en su artículo 743, el cual dice:

**"Artículo 743.-** La primera notificación personal se hará de conformidad con las normas siguientes:

I. El actuario se cerciorará de que la persona que deba ser notificada, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local, señalado en autos para hacer la notificación.

..."

Al respecto, debemos decir, que la primera notificación en un juicio es, por lo tanto, el acto procesal que tiende al cumplimiento de la garantía de audiencia, por cuanto que por medio de ella se entera no sólo a las partes, sino a cualquier persona que intervenga en el proceso, de la determinación del tribunal, para el efecto de que cumplan con ella o ejerciten algún derecho.

Existen dos clases principales de notificaciones: notificaciones personales y por estrados.

☐ **Notificación personal.-** es aquella en que el enviado del tribunal informa personalmente a la parte de que se trate, sobre el acuerdo del propio tribunal.<sup>86</sup> Los artículos 741 y 742 de la Ley Federal del Trabajo, establecen:

---

<sup>85</sup> Ley Federal del Trabajo, Anaya Editores, S.A. de C.V., México, D.F., 1993, pp. 247-251.

<sup>86</sup> *Op. cit.*, n. 83.

CAPITULO IV. LOS ACTUARIOS JUDICIALES.

"Artículo 741.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio señalado en autos, hasta en tanto no se designe nueva casa o local para ello; y las que se realicen en estas condiciones, surtirán plenamente sus efectos."

"Artículo 742.- Se harán personalmente las notificaciones siguientes:

- I. El emplazamiento a juicio y cuando se trate del primer proveído que se dicte en el mismo;
- II. El auto de radicación del juicio, que dicten las juntas de conciliación y arbitraje en los expedientes que les remitan otras juntas;
- III. La resolución en que la junta se declare incompetente;
- IV. El auto que recaiga al recibir la sentencia de amparo;
- V. La resolución que ordene la reanudación del procedimiento; cuya tramitación estuviese interrumpida o suspendida por cualquier causa legal;
- VI. El auto que cite a absolver posiciones;
- VII. La resolución que deban conocer los terceros extraños al juicio;
- VIII. El laudo;

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

IX. El auto que conceda termino o señale fecha para que el trabajador sea reinstalado;

X. El auto por el que se ordena la reposición de actuaciones;

XI. En los casos a que se refiere el artículo 772 de esta ley;

XII. En casos urgentes o cuando concurren circunstancias especiales a juicio de la junta."

Como se ve por lo anterior, se trata de providencias de vital importancia dentro del proceso, en que es necesario tener la certeza de que las partes han quedado enteradas de la situación que guarda el expediente.

Las formalidades<sup>37</sup> que deben seguirse para realizar las notificaciones, de acuerdo a Ley en mención, son: que el actuario deberá cerciorarse de que la persona que deba ser notificada, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local, señalado en autos para hacer la notificación: en el caso de que estuviera presente el interesado o su representante, el actuario procederá a notificar la resolución entregando copia de la misma; si se trata de persona moral, el actuario se asegurara de que la persona con quien entienda la diligencia es representante legal de aquella. Si no esta presente el interesado o su representante, se le dejará citatorio para que lo espere al día siguiente,

---

<sup>37</sup> *Idem.*

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

a una hora determinada; si no obstante el citatorio, no esta presente el interesado o su representante, la notificación se hará a cualquier persona que se encuentre en la casa o local, y si estuvieren estos cerrados, se fijará una copia de la resolución en la puerta de entrada. Si en la casa o local designado para hacer la notificación se negare el interesado, su representante o la persona con quien se entienda la diligencia, a recibir la notificación, esta se hará por instructivo que se fijara en la puerta de la misma, adjuntando una copia de la resolución .

Las posteriores notificaciones personales se harán al interesado o persona autorizada para ello, el mismo día en que se dicte la resolución si concurre al local de la junta o en el domicilio que hubiese designado y si no se hallare presente, se le dejará una copia de la resolución autorizada por el actuario; si la casa o local esta cerrado, se fijara la copia en la puerta de entrada o en el lugar de trabajo. El actuario asentara razón en autos.<sup>39</sup>

**DE: Notificaciones por estrados.-** este tipo de notificaciones se harán mediante publicación en los estrados de la Junta, o sea, en tableros colocados fuera del local de dicha oficina y consistirán en una lista de las notificaciones.

**"Artículo 746.-** Surtirán sus efectos las notificaciones que se hagan a las partes en el boletín laboral, salvo que sean personales, cuando la junta no publique boletín, estas notificaciones se harán en los estrados de la junta.

---

<sup>39</sup> Ley Federal del Trabajo, Artículo 241.

El secretario hará constar en autos la fecha de la publicación respectiva y fijara diariamente en lugar visible del local de la junta, un ejemplar del boletín laboral o, en su caso, las listas de las notificaciones por estrados; coleccionando unos y otras, para resolver cualquier cuestión que se suscite sobre la omisión de alguna publicación.

Las listas de notificaciones deberán ser autorizadas y selladas en su fecha por el secretario. La publicación de las notificaciones contendrá la fecha, el número del expediente y los nombres de las partes en los juicios de que se trate."

Es interesante hacer notar que las notificaciones personales surten sus efectos al día y hora en que se practiquen y las notificaciones por estrados al día siguiente de su publicación.<sup>49</sup> También es importante señalar que la Ley permite que las Juntas de Conciliación y Arbitraje acuerden la publicación de un boletín que contenga la lista de notificaciones que deban hacerse por estrados<sup>50</sup> y en este caso tales notificaciones surtirán efectos al día siguiente de su publicación.

Como podemos observar, el propósito claro del Legislador es que el demandado no pueda invocar ignorancia sobre la demanda que se le ha planteado o de cualquier otra etapa importante del proceso.

<sup>49</sup> Ley Federal del Trabajo, Artículo 747.

<sup>50</sup> Ley Federal del Trabajo, Artículo 745.

Notamos pues, que la finalidad legal es clara: la primera notificación debe hacerse a la persona directamente interesada, para que ésta tenga pleno conocimiento del asunto de que se trata por razones de seguridad procesal, permitiéndose que se haga al representante, en virtud de que la ley supone relación estrecha entre éste y la persona interesada, por encontrarse sustituyéndola de hecho en el lugar señalado para la notificación.

Los Secretarios y Actuarios de las Juntas de Conciliación y Arbitraje deberán practicar las notificaciones conforme a los artículos 743 y 744 de la Ley<sup>91</sup>, leyendo la providencia a la persona a quien se haga, entregándole a su vez, copia de la misma. Asimismo, los notificadores deben ser muy escrupulosos al hacer las notificaciones, para impedir estados de indefensión y evitar nulidades de actuaciones.

Ahora bien, si las notificaciones no se practican con arreglo a lo dispuesto por las normas procesales del trabajo, el artículo 762, fracción I, de la Ley del Trabajo establece como sanción la nulidad de tales actos con todas sus consecuencias, quitándole a éstos los efectos que debían producir. Por consiguiente, el artículo anteriormente mencionado creó un remedio jurídico por virtud del cual se obtiene la reparación de las violaciones de las leyes procesales provenientes de malas notificaciones, mediante la correspondiente declaración de nulidad que deben pronunciar las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

---

<sup>91</sup> *Op. cit.*, n. 84.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

#### CAPITULO IV. LOS ACTUARIOS JUDICIALES.

Para declarar la nulidad de las notificaciones , deberá tramitarse un incidente con objeto de oír a las partes y dictar la resolución que sea procedente conforme a la ley.

Propuesta la cuestión de nulidad, conforme al artículo 762, fracción I de la Ley en cuestión, la Junta, después de oír a las partes y recibir las pruebas que estime convenientes, las cuales deberán referirse exclusivamente a los hechos que sirvan de base a la cuestión de nulidad, dictará resolución.

La resolución que declare la procedencia o improcedencia de la nulidad, deberá dictarse dentro del término de veinticuatro horas a que se refiere el artículo 711 de la ley.

Debemos hacer énfasis, que la nulidad la pueden hacer valer las partes en cualquier momento del proceso, siempre que no se hubiere dictado el laudo correspondiente, ya que en este caso aunque el juicio laboral se hubiera seguido en rebeldía, con el pronunciamiento del laudo cesa la jurisdicción de las Juntas para nulificar los actos del proceso y así de ha venido sosteniendo a través de la doctrina jurisprudencial.

Asimismo, la nulidad de las notificaciones sólo puede obtenerse a través del incidente respectivo en el cual deben de ser oídas las partes, y en caso de violación legal por parte de las autoridades laborales, los interesados podrán hacer valer sus derechos a través del amparo contra el laudo. Las notificaciones hechas en forma distinta de la prevenida por la ley pueden ser objeto de convalidación.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Para finalizar, es preciso decir que la nulidad de la cual hablamos anteriormente, es la única que admite expresamente nuestro derecho procesal laboral, para purgar los vicios de los actos relativos a notificaciones, citaciones y emplazamientos. Y sólo puede tener lugar la nulidad de actuaciones, excepcionalmente, cuando se trata de lo actuado por Juntas que hayan sido declaradas incompetentes.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



**CAPITULO 5.**  
**LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN**  
**TRIBUTARIA Y SU REGLAMENTO INTERIOR**

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

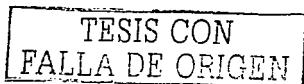
**CAPITULO 5.**  
**LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN**  
**TRIBUTARIA Y SU REGLAMENTO INTERIOR.**

**5.1 Introducción**

La finalidad del presente capítulo, es dar a conocer mi opinión a través de un pequeño y sencillo análisis realizado a la Ley del Servicio de Administración Tributaria y a su Reglamento Interior, esto con el objeto de hacer notar algunas cuestiones jurídicas contenidas en ellas, que se relacionan directamente con el tema de mi Tesis, es decir, con los notificadores.

Ahora bien, cabe mencionar brevemente, que el Servicio de Administración Tributaria, nace por la necesidad de crear el servicio de carrera de funcionario tributario o fiscal, llamado ahora, Servicio Fiscal de Carrera. Esto, con la finalidad de dar capacitación constante, recibir un mejor sueldo, tener un buen patrimonio y personalidad jurídica propia en el que se creen funcionarios fuertes. Esta carrera es justificada, una vez que el Congreso de la Unión creó la Ley del Servicio de Administración Tributaria y su Reglamento Interior.

Entre sus características encontramos que, el Servicio de Administración Tributaria, es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no así del titular del Poder Ejecutivo Federal. Lo gobierna una junta de gobierno que tiene un



presidente y cuenta con diferentes unidades administrativas divididas en: auditoría fiscal, recaudación, jurídica de ingresos, grandes contribuyentes y recursos (reforma publicada el 23 de diciembre de 1999). Su función principal es comprobar que los contribuyentes estén cumpliendo con el pago de sus impuestos.

## 5.2 Ley del Servicio de Administración Tributaria

La Ley del Servicio de Administración Tributaria se compone de 20 artículos, los cuales se refieren a la composición y función específica de dicho órgano, el cual tiene categoría de autoridad fiscal y cuenta con las atribuciones y facultades efectivas señaladas en ella.

De esos 20 artículos, nos avocaremos solamente al artículo 15, por ser el que se relaciona directamente con el tema desarrollado en el presente trabajo.

Dicho artículo, establece:

*“Artículo 15.- El Servicio Fiscal de Carrera tendrá la finalidad de dotar al Servicio de Administración Tributaria de un cuerpo de funcionarios fiscales calificado, profesional y especializado, el cual estará sujeto a un proceso permanente de capacitación y desarrollo integral, con base en un esquema de remuneraciones y prestaciones que coadyuven al cumplimiento óptimo de su objeto.”*

Aparentemente la Ley es casi perfecta en su redacción, no así en su contenido e interpretación, puesto que dicho artículo, establece una disposición para el correcto funcionamiento de dicho órgano, cuestión que en la práctica no acontece.

Digo lo anterior, en virtud de que la presente Tesis se basa precisamente en los errores cometidos frecuentemente por los notificadores designados por el Servicio de Administración Tributaria, lo cual deja en entredicho la finalidad del Servicio Fiscal de Carrera, además de la actividad estratégica del Estado a través del órgano en mención.

Esto es así, ya que los notificadores no se encuentran en constante capacitación, además de que sus atribuciones y limitaciones no se encuentran contenidas en la Ley ni en el Reglamento Interior del órgano al que pertenecen, lo cual deja muchas veces al libre arbitrio de ellos, la manera en como realizan las diligencias encomendadas.

### **5.3 Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria**

El Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se compone de 24 artículos. Su finalidad radica en establecer el funcionamiento interior del órgano en mención, detallando las facultades y atribuciones que le corresponden a los funcionarios de las diferentes administraciones.

El artículo que a continuación analizaremos, por relacionarse con la tesis en cuestión, es el artículo 2º, párrafo 3º, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 2º.- ...

Las administraciones generales estarán integradas por Administradores Generales, Administradores Centrales, Administradores, Subadministradores, Jefes de Departamento, Coordinadores Operativos, Supervisores, Auditores y Ayudantes de Auditor, Inspectores, Abogados Tributarios, Ejecutores, *Notificadores*, Verificadores, personal al servicios de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y por los demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

...”

Este artículo, como lo podemos notar, menciona a manera detallada, quiénes deberán conformar cada una de las administraciones que componen el Servicio de Administración Tributaria, dentro de los cuales se incluyen a los notificadores; sin embargo, el Reglamento en su totalidad, no menciona en ninguno de sus artículos, los requisitos que deberán cubrir los notificadores, para desempeñar sus funciones de manera correcta y conforme a derecho.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Esto resulta deficiente, por ser la notificación, una de las funciones más importantes que realiza este órgano y del cual derivan los efectos legales de las determinaciones, liquidaciones y recaudaciones que realiza a los contribuyentes. Por lo tanto, la ausencia de dicha disposición, ha causado en la práctica una variedad de violaciones al realizar las notificaciones de las resoluciones del Servicio de Administración Tributaria, aumentando así, los incidentes de nulidad de notificaciones y por ende la anulación de las actuaciones realizadas, por carecer estas de fundamentación y motivación.

## CONCLUSIONES

Una vez finalizado el presente trabajo, y habiéndolo analizado minuciosamente, la sustentante, ha llegado a las siguientes conclusiones:

1.- El notificador es una pieza clave del juicio de nulidad, por ser quien entera al particular de algún acto de autoridad en su contra. Por lo tanto, la relación jurídico-tributaria debe ser directa y personal entre el contribuyente y el fisco federal, lo que implica que toda manifestación de los actos de autoridad deba ser notificada directamente al contribuyente.

2.- El actuario, como auxiliar de la administración de justicia, tiene categoría de funcionario judicial, por lo tanto, tiene la facultad de dar fe pública de sus actuaciones y diligencias, las cuales tienen valor probatorio en juicio.

3.- Las diferencias y similitudes que existen entre el notificador y el actuario, dejan claro que: el primero, es un empleado designado por el Servicio de Administración Tributaria, para llevar a cabo diligencias simples (v. gr. notificación); en cambio el segundo, es un funcionario designado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que lo faculta para realizar diligencias de carácter judicial, además de estar investido de fe pública. Sin embargo, el notificador realiza diligencias similares a las del actuario, lo que hace parecer que tienen las mismas facultades.

4.- En la práctica, el notificador carece de una completa y eficaz profesionalización y preparación, trayendo como consecuencia notificaciones contrarias a derecho, que violan las garantías individuales de los contribuyentes, contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, además de carecer de validez y legalidad por no contener los requisitos indispensables de fondo y forma de los actos administrativos emitidos por la autoridad, como los son: la fundamentación y motivación.

5.- El actuario, como ya lo habíamos dicho, está investido de fe pública, lo cual lo autoriza para llevar a cabo toda clase de diligencias judiciales, desde una simple notificación, hasta practicar embargos y visitas domiciliarias. El notificador carece de esa fe pública, sin embargo, en la práctica, el notificador lleva a cabo funciones de carácter judicial, realizando embargos, visitas domiciliarias, etc. *En virtud de esta situación propongo: que el Servicio de Administración Tributaria debe, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, urgentemente reformar su Reglamento Interior, adicionando un artículo en el que especifique cuales son las funciones del notificador o de lo contrario, elevarlo a categoría de actuario, investiéndolo de fe pública, por la simple y sencilla razón, de que las funciones que realiza el notificador son de carácter netamente judicial, lo cual, al no tener el carácter de actuario, hace que el contribuyente quede en estado de indefensión, provocando también que los actos realizados se impugnen por nulos.*

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



6.- Por el hecho de que las notificaciones constituyen un acto individualizado, el notificador debe ser una persona preparada y ante todo profesionista, para llevar a cabo tal acto, puesto que están en juego las garantías individuales de los particulares. Así pues, *considero también necesario que en la Reforma que propongo se haga al Reglamento Interior, se contemple y exija, como requisitos para ser notificador, los siguientes: a) ser mexicano por nacimiento; b) Ser Licenciado en Derecho o Pasante de Derecho y; c) Tener experiencia de dos años de práctica fiscal.*

7.- El incidente de nulidad de notificaciones, constituye el medio de defensa de los contribuyentes, el cual se interpondrá en cualquier momento del proceso antes de dictar sentencia, y en caso de declararse la nulidad, la Sala ordenará reponer la notificación anulada y las actuaciones posteriores.

8.- En otro orden de ideas, es necesario concluir pues, que las actividades de los actuarios judiciales, difieren en relación a las diferentes materias aquí mencionadas. En materia civil, las notificaciones las realiza el secretario de acuerdos en funciones de actuario; la primera notificación es el emplazamiento, cuya finalidad consiste en que la parte demandada, tenga conocimiento real y efectivo, de la demanda que se interpuso en su contra.

9.- En materia penal, la notificación consiste en la información judicial, que se le hace al demandado, de los hechos en que se apoya la demanda en su contra. A diferencia del proceso civil, quien realiza la

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

notificación, es el titular del órgano jurisdiccional y no un notificador o secretario, acogiéndose el principio de inmediatividad procesal. Por lo tanto, en el proceso penal mexicano, no existe el emplazamiento.

10.- En materia de amparo, las notificaciones las hace el actuario, las cuales se practican de dos maneras diferentes, atendiendo a la dualidad de juicios (amparos directos e indirectos), considerándose diferentes, en virtud de que no solo se notifica a la parte afectada, sino a todos los que son parte en algún juicio (v. gr.: quejoso, autoridad responsable, tercero perjudicado, ministerio público).

11.- En el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los actuarios llevan a cabo las notificaciones, además de otras diligencias judiciales que les encomienden, siempre apegados a derecho.

12.- A pesar de que la Junta de Conciliación y Arbitraje, no es un órgano jurisdiccional, son los actuarios quienes se encargan de realizar las notificaciones, además de otras funciones de carácter netamente judicial.

13.- Después de haber realizado el análisis a la Ley del Servicio de Administración Tributaria, concluyo que el artículo 15 establece una disposición importante para el desempeño correcto de sus funcionarios, la cual, que en la práctica no acontece, ya que dicho órgano, ni cuenta con funcionario fiscales calificados, profesionales y especializados, ni están sujetos a una permanente capacitación y desarrollo integral (me refiero exclusivamente a los notificadores). Por lo que insisto en que mi

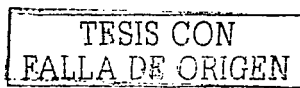
TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

propuesta es acertada y necesaria para mejorar el sistema legal de notificaciones del órgano en mención.

14.- En relación con el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, cabe mencionar que el artículo 2º, señala que, ...las administraciones generales estarán integradas, entre otros funcionarios, por notificadores... Sin embargo, dicho Reglamento no especifica que requisitos deben cubrir éstos para desempeñar las notificaciones, dejando al libre arbitrio de la autoridad, la elección de las personas que desempeñan la función no solo de notificadores, sino también de ejecutores, visitadores, etc., trayendo como consecuencia, frecuentes violaciones a las garantías de los contribuyentes y a las disposiciones del Código Fiscal de la Federación; además de ir en contra de lo establecido en su Ley y en su Reglamento. *Así las cosas, insisto, en que es necesario adicionar un artículo al Reglamento Interior, en el que se incluyan propuestas anteriormente mencionadas, además del concepto de notificador (por ser necesario), las funciones que tendrán a su cargo, así como sus facultades y limitaciones, dejando claro que lo más correcto sería darle la categoría de actuario, por la diversidad de diligencias que realiza.*

## BIBLIOGRAFÍA

- BLANCO OCHOA, Irma, *et. al.*, *Lexicología Jurídica*, s.e., UNAM, Facultad de Derecho, México, 1995.
- BRAVO GONZÁLEZ, Agustín, *Lecciones de Derecho Romano*, s.e., Ed. Talleres de Bay Gráfica y Ediciones S. de R.L., México, 1963, pp. 77-78.
- BRISEÑO SIERRA, Humberto, *Derecho Procesal Fiscal, Regimenes Federal y Distrital Mexicanos*, s.e., Ed. Porrúa, México, 1990, pp. 407-413, 573-578.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 34ª ed. act., Ed. Porrúa, México, 1998, p. 429.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, 28 ed., Ed. Porrúa, México, 1996, pp. 524-525, 589-592.
- CABANELLAS, Guillermo, *Diccionario de Derecho Usual*, Tomo 1, 7ª ed., Ed. Heliasta S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1972, pp. 98-99.
- CAPITANT, Henri, *Vocabulario Jurídico*, s.e., Ed. Depalma, Buenos Aires, 1973, p. 389.
- CARRAL Y DE TERESA, Luis, *Derecho Notarial y Derecho Registral*, Porrúa, México, 1984, pp. 52 y 60.
- CARRASCO IRIARTE, Hugo, *Lecciones de Practica Contenciosa en Materia Fiscal*, 5ª ed., Ed. Themis, México, 1995, pp. 389-394.
- CARRASCO IRIARTE, Hugo, *Derecho Fiscal Constitucional*, 4ª ed., Ed. Oxford, México, 1999.
- CARTAS SOSA, Rodolfo y Graciela CARTAS SOSA, *Las Visitas Domiciliarias de Caracter Fiscal. Colección de Ensayos Juridicos*, s.e., Ed. Themis, México, 1994.
- COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, 16ª ed., Ed. Porrúa, México, 1997, p. 180.



- CHIOVENDA, José, *Principios de Derecho Procesal Civil*, t. II, s.e., s.f., Madrid, p. 332.
- DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, 30ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, pp. 57, 383.
- DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto, *Principios de Derecho Tributario*, 3ª ed., Limusa Noriega Editores., México, 1996, p. 153.
- \_\_\_\_\_. *Diccionario Jurídico Espasa*, Lex, Espasa Siglo XXI, Madrid, 1999, pp. 512, 690-691.
- \_\_\_\_\_. *Diccionario Jurídico Mexicano*, t. A-CH, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 6ª ed., Ed. Porrúa, México, 1993, pp. 91-92.
- DIEP DIEP, Daniel, *Tendencias Teóricas y Políticas Tributarias*, s.e., s.f., s.l.
- \_\_\_\_\_. *Enciclopedia Hispanica*, Temapedía, Ed. Barsa Planeta, Inc., E.U.A., 2001, pp. 75, 79- 80, 408.
- \_\_\_\_\_. *Enciclopedia Hispanica*, v. 8, Ed. Barsa Planeta, Inc., E.U.A., 2001, p. 408.
- \_\_\_\_\_. *Enciclopedia Jurídica Omeba*, t. I, s.e., Ed. Driskill, S.A., Buenos Aires, 1986, pp. 446-447.
- \_\_\_\_\_. *Enciclopedia Jurídica Omeba*, t. XX, s.e., Ed. Driskill, S.A., Buenos Aires, 1990, pp. 396-400.
- GARCÍA CAMBEROS, Gilberto, *et al.*, *El Juicio de Nulidad ante el T.F.F.*, *Primera Reunión de Magistrados del T.F.F.*, s.e., s.l., 1992, pp. 169-174.
- GARRONE, José Alberto, *Diccionario Jurídico*, t. I, s.e., Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, pp. 93-94.
- GONZÁLEZ GALVÁN, Jorge Alberto, *La Construcción del Derecho, Métodos y Técnicas de Investigación*, s.e., UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1998, pp. 65-68, 75-77.
- GRANADOS ATLACO, José Antonio, *Derecho Romano I*, s.e., Antología, UNAM, Facultad de Derecho, México, 1995, pp. 61-65.

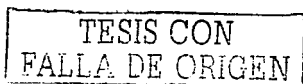
- GUASP, *Comentarios a la Ley de enjuiciamiento civil*, s.e., t. I, Madrid, 1998, p. 778.
- JIMÉNEZ ARNAU, Enrique, *Derecho notarial*, s.e., Eunsa Navarra, Pamplona, 1976, p. 37.
- JIMÉNEZ GALVÁN, Gustavo, *Antología Fiscal I*, 1ª ed., Facultad de Derecho, México, 1996, p. 252.
- J. COUTURE, Eduardo, *Vocabulario Jurídico*, s.e., Ed. Depalma, Buenos Aires, 1993, pp. 74-75, 286, 353, 421-425.
- MARGAÍN MANAUTOO, Emilio, *Introducción al Estudio del Derecho Tributario*, 10ª ed., Ed. Porrúa, México, 1991, p. 27.
- MÁRQUES GONZÁLEZ, José Antonio, *Teoría General de las Nulidades*, s.e., Ed. Porrúa, México, 1992.
- MARTÍN, José María y Guillermo F. RODRÍGUEZ USÉ, *Derecho Tribunal Procesal*, s.e., Ed. Depalma, Buenos Aires, 1987, pp. 245-246, 314-317.
- MARTÍNEZ LÓPEZ, Luis, *Derecho Fiscal Mexicano*, 8ª reimpresión, Ed. Ecasa, México, 1985, pp. 275-276, 209-210.
- \_\_\_\_\_, *Medios de Defensa ante el Fisco*, s.e., SAT, S.H.C.P., México, 1999, pp. 10-15, 25-23
- OVALLE FABELA, Jose, *Derecho Procesal Civil*, 7ª ed., Ed. Harla, México, 1995, pp. 55-56
- PALLARES, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 20ª ed., Ed. Porrúa, México, 1991, pp. 70-71.
- PONCE GÓMEZ, Francisco y Rodolfo PONCE CASTILLO, *Derecho Fiscal*, 2ª ed., Banca y Comercio, S.A. de C.V., México, 1997, pp. 175-179, 252-253, 271-272.
- PONCE RIVERA, Alejandro, *Visitas Domiciliarias. La Autocorrección Fiscal a través del desarrollo de Visitas Domiciliarias*, ISEF, México, 1998.
- QUINTANA VALTIERRA, Jesús y Jorge, ROJAS YÁNEZ, *Derecho Tributario Mexicano*, s.e., Ed. Trillas, México, 1998, pp. 256-258.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

- RAMÍREZ GRONDA, Juan D., *Diccionario Jurídico*, 10ª ed. act., Ed. Heliasta, S.R.L., s.l., 1998, p. 35.
- RÍOS HELLING, Jorge, *La Práctica del Derecho Notarial*, 3ª ed., Ed. McGraw-Hill, México, 1998, pp. 37-43, 46-48, 60-63.
- RODRÍGUEZ LOBATO, Raúl, *Derecho Fiscal*, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, s.e., Ed. Harla, México.
- SÁNCHEZ MARTÍNEZ, Francisco y Yolanda SÁNCHEZ CANTÚ, *Formulario Fiscal y Jurisprudencia*, 1ª reimpresión, Ed. Trillas, México, 1993, pp. 47-50.
- SILVA SILVA, Jorge Alberto, *Derecho Procesal Penal*, 2ª ed., Ed. Harla, México, 1995, pp. 304-307.
- VEGA HERRERO, Manuel, *Las Contribuciones en España*, s.e., Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, España, 1975.

## LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  
Código Fiscal de la Federación  
Código Federal de Procedimientos Civiles  
Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero  
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guerrero  
Ley de Amparo  
Ley del Notariado  
Ley Federal del Trabajo  
Ley Federal de Correduría Pública  
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa  
Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero  
Ley del Servicio de Administración Tributaria  
Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria



## JURISPRUDENCIA

CD ROM, *Tribunal Fiscal de la Federación, Justicia Fiscal y Administrativa.*

CD ROM, *JURIS 2000.*

CD ROM, *FISCAL 2002. Amparo y Procedimientos de Defensa*, Raúl Juárez  
Carro Editorial, S. A. de C.V.

CD ROM IUS8

## OTRAS FUENTES

<http://www.shcp.gob.mx/index01.html>

<http://www.sat.gob.mx>

<http://www.shcp.sse.gob.mx>

<http://www.cddhcu.gob.mx/layinfo/>

<http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/13/926/146.htm?s=>

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN